LA TRANSFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL FEUDAL A LA PROPIEDAD CAPITALISTA EN LEDESMA Y SUS TÉRMINOS AGREGADOS

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

RESUMEN.— Con el presente trabajo se pretende dar una visión general de los procesos de desamortización y desvinculación de la tierra en Ledesma y sus términos agregados. Partiendo de los datos facilitados en el Catastro de Ensenada de 1752 que revelan la titularidad de la tierra, se hace un estudio de los cambios en dicha titularidad que se propiciaron en el siglo siguiente gracias a la nueva legislación que acabó con la existencia de las llamadas manos muertas, titulares de la tierra amortizada.

SUMMARY.— By means of this work, a global view of alienation processes as well as land releasing about Ledesma and its surrounding area is given. From the data provided by the 1752 Cadastre by Ensenada revealling the ownership of land, a survey is made about changes of that mentioned ownership caused in the fallowing century given the new rules that put an end to the existence of the so-called «dead hands» (manos muertas), the owners of that entailed land.

PALABRAS CLAVE: Propiedad territorial / desamortización / desvinculación / régimen liberal.

LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN LEDESMA SEGÚN EL CATASTRO DE ENSENADA

El Catastro de Ensenada es referencia obligada para los que intentamos estudiar el pasado más inmediato, ya que pocos aspectos se le escapan a la hora de reflejar la sociedad de mediados del siglo XVIII, con todo lo que significa la palabra «sociedad». Es por lo que he intentado sacarle el mayor fruto posible para tener un punto de arranque en este estudio de la estructura de la propiedad territorial en Ledesma y en los términos agregados a su municipio en el siglo XIX.

Vengo a repetir de alguna manera los datos ofrecidos en los Libros de lo Real, tanto el dedicado al estado seglar como al eclesiástico para enunciar a los distintos propietarios y sus pertenencias¹.

El total de tierra contabilizada era de 1.463, es decir, unas 938 hectáreas. De ellas, 991 fanegas pertenecían al estado seglar y 472 eran de los eclesiásticos. El mayor hacendado de la Villa es el Duque de Alburguerque y Conde de Ledesma, pero no por ser receptor de las más altas rentas territoriales, sino por ingresar la mayor cantidad de dinero en concepto de rentas jurisdiccionales propias de su condición de señor², en total ingresaba 22.615 reales y 5 maravedíes al año sin contar con los derechos de alcabalas del resto de los lugares de la jurisdicción del condado de Ledesma, que estaban encabezados en su totalidad y ascendían a 45.573 reales y 26 maravedíes. El Conde sólo tenía dos cortinas dedicadas al cultivo de cebada, una de ellas tenía 1 fanega de capacidad y la otra tan sólo 9 celemines. Ambas formaban parte del mayorazgo de Alburquerque fundado por don Beltrán de la Cueva en 1472, por lo tanto estaban vinculadas. El mayor propietario territorial era el Concejo, titular de los llamados bienes del Común y de los Propios, en total sumaban 778 fanegas. Muy pocos propietarios superan en la cuarta parte a lo poseído por los Propios y el Común. Los primeros contaban con 300 fanegas de pasto que formaban la Dehesa de la Villa. Las tierras del Común se componían de 23 fincas también de pasto, dispersas por todo el lugar y sumaban un total de 478 fanegas. Estas 778 fanegas tenían la condición jurídica de vinculada, por lo tanto, ajenas al libre tráfico comercial.

El resto de la propiedad seglar vinculada se reparte entre seis vinculaciones declaradas, dos de ellas en manos de un mismo titular:

D. Antonio Niño, vecino de Ledesma, es hidalgo y posee un mayorazgo como esposo de Da Josefa Joaquina de Paz, al cual pertenecen dos fincas: 1 tierra de labor de 16 fanegas y un prado de 10. A su vez, es titular de un patronato real de legos, fundado por Juan López de Ledesma, dotado entre otros bienes, de una cortina de 6 fanegas, una huerta de 10 fanegas y 1 tierra de 7 fanegas que produce trigo.

D. Francisco Estrada, también vecino de Ledesma e hidalgo, es titular de un mayorazgo que posee una cortina de 1 fanega y cinco tierras de 10, 6, 6, 6 y 10 fanegas cada una.

Los hidalgos salmantinos titulares de mayorazgos D. Bernardo Villena y D. Francisco Melchor Nieto, tienen en la Villa una cortina de 1 fanega y 6 celemi-

^{1.} Ambos documentos consultados están depositados en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca (A.H.P.S.), con el número de legajo 1.312 para el estado seglar y 1.314 para el eclesiástico. Para un estudio más particularizado de la Villa en 1752 me remito a *Ledesma*, 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Introducción de BEJARANO RUBIO, A. y TORIJANO PEREZ, E., Tabapress, Madrid, 1994.

^{2.} Aparte de las rentas que le proporcionaban un corral de colmenas y una casa, el resto lo ingresa en concepto de alcabalas, derechos de pontazgo y correduría, derechos de pedido, yantar, camisa y martiniega, derechos de cámara de las multas de causas criminales, por la propiedad de diversos oficios públicos y por las tercias reales y el noveno del excusado.

nes el primero y el segundo dos cortinas de 2 fanegas y media y cuatro tierras de 15 fanegas en total.

Por último, Domingo Pérez, vecino de Sando de Santa María, aparece como titular de un vínculo por el que posee una tierra de 9 fanegas y un prado de 2.

Sumadas todas las tierras en manos de seglares que se encuentran vinculadas, nos arroja un total de 120 fanegas, a las que hay que añadir las 778 fanegas procedentes del Común y Propios, en total 898 fanegas, es decir un 61,38% del total de la tierra.

La tierra libre del estado seglar asciende a 79 fanegas, lo que supone un 5,40% del total. Teniendo en cuenta que falta por señalar la propiedad del estado eclesiástico, en su gran mayoría vinculada, se puede adelantar que tan sólo un 5,5% de la tierra era objeto de libre circulación en el mercado.

Concluyendo, los individuos del estado seglar tenía un total de 211 y el Ayuntamiento 778 fanegas (Cuadros I y II).

CUADRO I
ESTADO SEGLAR. PROPIEDAD VINCULADA. SIGLO XVIII

TITULAR	VÍNCULO	EXTENSIÓN
D. ANTONIO NIÑO Hidalgo	mayorazgo	1 tierra, 16 f. 1 prado, 10 f.
Ledesma	patronato real de legos	1 cortina, 6 f. 1 huerta, 10 f. 1 tierra, 7 f.
D. FRANCISCO ESTRADA Hidalgo Ledesma	mayorazgo	1 cortina, 1 f. 5 tierras, 38 f.
D. BERNARDO VILLENA Hidalgo Salamanca	mayorazgo	1 cortina, 1 f. 6 cel.
D. FRANCISCO MELCHOR NIETO Hidalgo Salamanca	mayorazgo	2 cortinas, 2 f. 6 cel. 4 tierras, 15 f.
DOMINGO PÉREZ Sando	mayorazgo	1 tierra, 9 f. 1 prado, 2 f.
DUQUE DE ALBURQUERQUE Madrid	mayorazgo	2 cortinas, 1 f. 9 cel.
COMÚN DE LA VILLA	amortización	pastos, 300 f.
PROPIOS DE LA VILLA	amortización	prados, 478 f.
TOTAL		897 f. 9 cel.

El estado eclesiástico poseía un total de 472 fanegas, es decir, el 32,26% de la totalidad del terrazgo. Hay que destacar que, excluyendo el Común y los Propios, el número de fanegas en manos de las entidades eclesiásticas dobla al del estado seglar. Tres Beneficios son los que más tierra acumulan: el Beneficio de Santa María la Mayor de Ledesma, que goza D. Juan Manuel Frade, tiene 10 fanegas en cortinas y 80 fanegas en tierras de labor; el Beneficio, también en Santa María la Mayor, que goza D. Sebastián Flores Pavón, acumula 1 fanega y media en cortinas y 77 fanegas y 7 celemines en tierras y el Beneficio que goza D. Lorenzo del Corral tiene 63 fanegas de tierras.

Tras estos tres propietarios más o menos importantes, hay que señalar a la Clerecía de la Villa, que cuenta con 4 cortinas que hacen en total 25 fanegas y 1 huerta de 4 fanegas y 8 celemines. El Convento de San Salvador, también ubicado en la Villa tiene 2 cortinas de 13 fanegas, 2 huertas de 17 fanegas y media y un prado de 6. El Beneficio de la parroquia de Santa Elena extramuros de la Villa cuenta con 25 fanegas y media en tierras y el Beneficio de la Parroquia de San Pedro, también en Ledesma, tiene 1 cortina de 3 fanegas y 6 celemines, tierras que suman 15 fanegas y un prado de 9 celemines. Por último habría que destacar al Hospital de San José de la Villa, que cuenta con 17 fanegas y media en cortinas y la Pía Memoria fundada en Santa María de Ledesma por Dª María Bracamonte y Cataño, que también posee en cortinas 16 fanegas. El resto de los propietarios no cuentan con más de 10 fanegas.

El único eclesiástico que aparece como propietario a título personal, y es por lo que supongo que esa tierra no está vinculada al no decirse nada en contrario, es D. Luis López de Ulloa, Clérigo de menores vecino de Ledesma, que tiene dos cortinas que hacen 3 fanegas.

La propiedad en Ledesma está en manos mayoritariamente de sus propios vecinos. El 69,56% de la tierra seglar pertenece a vecinos de la Villa y el 76,21% de la tierra en manos de eclesiásticos es de entidades radicantes en Ledesma.

CUADRO II
ESTADO SEGLAR. PROPIEDAD LIBRE. SIGLO XVIII

TITULAR	EXTENSIÓN
Antonio Ledesma Ledesma	1 cortina, 2 f.
D. Cristóbal de Paz Ledesma	1 huerta, 5 f.
Ignacio de Zamora	1 cortina, 1 f. 6 cel.
Ledesma	1 cortina, 10 f.
José Carmona Ledesma	1 cortina, 2 f.
D. Luis Antonio de Paz	1 cortina, 1 f.
Ledesma	tierras, 30 f. 11 cel. 3 cuart.
Manuel Godínez Ledesma	1 cortina, 8 f.

TITULAR	Street in State of Street	EXTENSIÓN
Da Margarita de Paz		1 cortina, 1 f. 7 cel.
Ledesma		
Teresa Torres		1 cortina, 2 cel.
Ledesma Herederos de Juana Carrera residentes en Ledesma	andin de les Options de la comp	1 cortina, 3 cel.
D. Diego Beltrán		1 cortina, 4 f.
Hidalgo Salamanca		
D. Francisco Ordóñez		1 tierra, 3 f.
Hidalgo Salamanca		
D. Manuel Jiménez Niño		1 huerta, 3 f.
Hidalgo		1 1100100, 5 11
Salamanca		
TOTAL		72 f. 5 cel. 3 cuart.

2. LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN EL SIGLO XIX

LA DESAMORTIZACIÓN

La desamortización tuvo dos vertientes, la eclesiástica y la llamada desamortización civil, ambas van unidas pero son totalmente independientes. Si en un primer momento se toman en cuenta ambos tipos de bienes para declararlos nacionales, después se deja de lado la desamortización civil y todo se centra en enajenar bienes del clero, primero regular y luego secular. Carlos III y Carlos IV dictan normas de nacionalización de bienes llamados civiles. En el reinado de Fernando VII también se legisla sobre estos bienes y en el periodo que va desde la muerte del rey, en 1833, hasta 1840, esta desamortización adquiere poca importancia, hasta la llegada de la Ley general desamortizadora de 1855 en que se vuelve a tomar con ímpetu el proceso desamortizador civil.

Respecto a la eclesiástica, su proceso es más continuo, no se rompe en 1833 sino que es en esta época cuando toma más fuerza. Con el Concordato con la Santa Sede de 1851 es cuando comienza su declive. La Ley de 1855 también aborda los bienes del clero, pero no les afectó tanto porque eran menos los bienes que quedaban por enajenar.

La desamortización eclesiástica, legislación principal

Antes de terminar el siglo XVIII se dictan tres normas destinadas a levantar la prohibición de enajenación de determinadas instituciones eclesiásticas, me refiero a los tres Reales decretos de 19 de septiembre de 1798: el de venta de

bienes de Hospitales, Casas de misericordia, Cofradías, Memorias, Obras Pías y Patronatos de legos, el de incorporación a la Real Hacienda de los bienes de las Temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús y el de ventas de las fincas de los seis Colegios Mayores³. El aspecto más famoso de la desamortización (pero no por ello el más importante) es sin duda el de los bienes del clero, tanto regular como secular, y lo que ello trajo consigo porque a la vez que se declaraban libres al tráfico jurídico, se aprovechaba para legislar sobre el régimen de vida de los conventos, su dedicación a la enseñanza, etc.

Es en el Trienio Liberal (1820-1823) cuando se comienza a legislar sobre la desamortización de los bienes del clero regular con el Decreto de 1 de octubre de 1820⁴. En primer lugar se declara la supresión de todos los monasterios de las órdenes monacales y se pasa a regular cómo quedan tanto el culto como la subsistencia de los monjes (las órdenes que no se han suprimido pasan a depender del obispo correspondiente; el Gobierno se encargará del sostenimiento económico mediante pensiones, etc.). Se prohíbe fundar nuevos conventos y se da la oportunidad de secularizar a todos los regulares que lo soliciten. Después de regular la vida monacal, se pasa a declarar nacionales todos los bienes de las órdenes suprimidas⁵. El artículo encargado de esta tarea es el 23, en él se dice que todos los bienes muebles e inmuebles de las comunidades suprimidas quedan aplicados al crédito público, es decir, pasan a ser nacionales y la Nación los destina a extinguir la Deuda. El mismo destino tendrán el sobrante de rentas que les sean necesarias para subsistir (art. 24).

Hasta dos años después de la muerte de Fernando VII no se vuelve a legislar sobre el tema, el Real Decreto de 25 de julio de 18356 suprimió monasterios y conventos que no tuvieran más de doce religiosos y aplicó sus bienes a la extinción del crédito publico. Meses más tarde, el 11 de octubre de ese mismo año⁷, se restableció la vigencia del Decreto de 1 de octubre de 1820 sobre la supresión de monasterios y conventos y la aplicación de los bienes de las comunidades suprimidas a la extinción de la Deuda pública.

Pero es en 1836 cuando se promulga la primera gran norma desamortizadora de la mano de Mendizábal. Mediante el Real Decreto de 19 de febrero⁸ se declara la puesta en venta de los bienes raíces que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas y los que hayan sido adjudicados

- Nov. R.: I, V, XII; I, V, XXIV y VIII, III, IX respectivamente.
- Colección de los decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo VI, págs. 155-159.
- Este es el sistema que se seguirá en todas las normas importantes de desamortización eclesiástica, tanto regular como secular: primero se estipula la reforma del clero y luego se pasa a regular sobre sus bienes.
- Decretos de la Reina D^a Isabel II por NIEVA, J. M., Imprenta Nacional, tomo XX, Madrid, 1937, págs. 335-336.
 - 7. CASAS y MORAL, A., Recopilación legislativa de España, Granada, 1857, tomo II, págs. 155-156.
 - 8. CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 208-211.

a la Nación por cualquier otro motivo (art. 1). El art. 3 se remite a un futuro reglamento para proceder a las ventas⁹, y en tanto no se promulgue el citado reglamento, dicta unas pautas de procedimiento en los artículos 4 a 12.

La actividad legisladora continúa en este año con la Real Orden de 5 de marzo¹⁰ sobre redención de censos que fueron de comunidades religiosas. Se declaran en redención todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier clase que pertenezcan a las comunidades monacales y regulares suprimidas o por suprimir y sus bienes declarados nacionales y mandados vender.

Por un Real Decreto de 8 de marzo de 1836¹¹ se vuelve a abordar el tema de la supresión de monasterios y conventos. Esta vez serán todos ellos y las cuatro Órdenes militares y la de San Juan de Jerusalén (art. 1). Hasta el art. 20 no se habla de los bienes raíces, muebles, semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos tanto suprimidas como subsistentes. Todos se aplicarán a la Real Caja de amortización para la extinción de la deuda pública, quedando sujetos a las cargas de justicia civiles y eclesiásticas, como se venía determinando hasta ahora. Las excepciones al art. 20 vienen recogidas en el art. 21, los bienes que no se incluyen en dicho precepto son los de la Comisaría General de Jerusalén y los afectos a la instrucción y beneficencia. Los arts. 27 y siguientes estipulan un régimen de pensiones para los religiosos de instituciones no suprimidas.

El 25 de enero de 1837 se intenta remediar la situación de los compradores de bienes nacionales durante el Trienio Liberal a través de un Real Decreto¹². En sus cuatro artículos se ordena la devolución a los compradores de bienes nacionales que los adquirieron en virtud de las leyes y reglamentos de las Cortes de 1820 a 1823 siempre que reúnan determinados requisitos (art. 1), además hacen suyos los frutos desde la fecha del decreto (art. 2).

Meses más tarde, se promulgarán en el mismo día dos Decretos que son la culminación del proceso desamortizador de los bienes del clero de Mendizábal: el Decreto de 29 de julio de 1837¹³ suprimiendo las contribuciones de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos y el decreto de misma fecha¹⁴ extinguiendo todos los monasterios, conventos, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos. El primero de los Decretos citados, viene a redondear el proceso: por fin se suprimen del todo los diezmos y primicias (art. 1) y se declaran bienes nacionales los pertenecientes al otro sector del clero: el secular (art. 2).

Será la Instrucción de 1 de marzo de 1836, en CASAS y MORAL, A.: Op. cit., tomo II, págs. 211-216.

^{10.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 216-218.

^{11.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 218-227.

^{12.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 246-247.

^{13.} NIEVA, J. M., Op. cit., tomo XXIII, págs. 99-102.

^{14.} NIEVA, J. M., Op. cit., tomo XXIII, págs. 92-99.

La vigencia de estas leyes tan radicales (sobre todo referentes al clero secular) poco iba a durar, en 1840 la Ley de 16 de julio¹⁵ devuelve al clero secular sus bienes y además prohíbe que sean enajenados ni hipotecados (art. 1) y restituye las rentas que percibían antes: derechos de estola, primicias conforme a la costumbre, un 4% de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados, etc. (art. 2).

Como la situación política se ve reflejada en la legislación, al año siguiente, Espartero se encarga de hacer valer la obra de Mendizábal y por ello se promulgan dos leyes muy seguidas en el tiempo sobre dotación de culto y clero y sobre la enajenación de los bienes del clero secular¹⁶. Días más tarde, el 15 de septiembre se dicta una Orden e instrucción¹⁷ para la venta de bienes del clero secular en la que se dispone todo el proceso de subasta y pago de las fincas.

Tras la caída de Espartero, el gobierno moderado promulga tres normas que dan marcha atrás a la política desamortizadora. Se trata del decreto de 8 de agosto de 1844¹⁸, por el que se suspenden la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas¹⁹ y en el que es más extensa la Exposición de motivos que el articulado, el cual consta de tres preceptos que se limitan a suspender la venta de dichos bienes y a destinar la renta de los mismos al mantenimiento del clero secular y de las religiosas. El artículo único de la Ley de 3 de abril de 1845²⁰ dicta que se devuelvan al clero secular los bienes que todavía no se han enajenado. Por último, la Real Orden de 13 de mayo de 1851²¹ manda suspender la venta y redención de los bienes y censos procedentes del clero secular y regular, es el resultado del Concordato con la Santa Sede ratificado en abril de 1851 y publicado por la Ley de 17 de octubre del mismo año²².

Hasta 1855 en que se promulga la Ley general desamortizadora, que engloba todos los bienes de las llamadas manos muertas, no se vuelve a legislar nada sobre los bienes del clero.

La desamortización eclesiástica en Ledesma

El Real Decreto de Carlos IV de 19 de septiembre de 1798 sobre Ventas de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y

- 13. NIEVA, J. M., Op. cit., tomo XXIII, págs. 99-102.
- NIEVA, J. M., Op. cit., tomo XXIII, págs. 92-99.
- Colección de Leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, Imp. Nacional, 1841, tomo XXVI, págs. 243-245.
 - 16. Colección de Leyes..., tomo XXVII, págs. 369-374 y 584-597.
 - 17. CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 374-376.
 - Colección legislativa de España, tomo XXXIII, págs. 86-89.
- Se observará cómo se defienden los bienes del clero secular por los gobiernos más conservadores, a diferencia de los del clero regular.
 - 20. Colección de leyes..., tomo XXXIV, págs. 137-138.
 - 21. Colección legislativa de España, tomo LIII, pág. 140.
- CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo VI, págs. 65-94.25. HERR, R., «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en Moneda y Crédito, 118 (1971), p. 77.

patronatos de legos²³ refleja sus resultados en la Villa en siete ventas contabilizadas en la los Libros de Contaduría de Hipotecas, el antecedente del Registro de la Propiedad, desde 1802 hasta 1865²⁴. No se trata de compras de grandes extensiones de tierra, ya que en este caso, precisamente las entidades eclesiásticas cuyos bienes fueron objeto de venta, no poseían en Ledesma grandes extensiones de tierras (Cuadro III). No tenemos más datos que desde 1802 y además me baso en los Libros de Contaduría, donde no siempre se inscribían las ventas, aunque yo me inclino a pensar en el alto índice de inscripciones ante la inseguridad que puede dar no hacer pública la venta, y por otro lado, la oficialidad de estas ventas, que se denominan ventas judiciales y cuyo carácter público favorece la inscripción. Por lo tanto el muestreo puede ser insuficiente y poco riguroso, no obstante, me limitaré a exponer las ventas producidas desde ese año.

CUADRO III
DESAMORTIZACIÓN DE GODOY EN LEDESMA

COMPRADOR	FECHA	FINCA	PROCEDENCIA	PRECIO (Reales)
Vizconde Revilla, Salamanca	3 febrero 1802 anotación	1 tierra, 6 cel.	Capell, en Sta. María, Ledesma	45.044
Ignacio Martín, Ledesma	23 agosto 1802 anotación	1 cortina, 1 f. 6 cel.	Cofr. Animas Sta. Elena, Ledesma	a 1.210
	3 septiembre 1802 anotación	1 cortina, 6 cel.	Cofr. Animas S. Miguel, Ledesma	700
José Fuentes Petisco, Ledesma	22 septiembre 1802 anotación	1 tierra, 1 f. 6 cel.	Corf., Sta. Elena?	1.400
Sebastián López, Ledesma	2 octubre 1802 anotación	1 tierra, 3 f. 6 cel.	Cofr. S. Juan y S. Pablo, Ledesma	1.900
Juan Inestal, Ledesma	14 junio 1806 anotación	1 cortina, 6 cel.	Hospital San José, Ledesma	1.820
Diego de la Puente, Ledesma	21 junio 1806 anotación	1 cortina, 2 f.	Hospital San José, Ledesma	3.000
Pedro Núñez, Ledesma*	21 junio 1806 anotación	2 cortinas, 1 f. 8 cel.	Hospital San José, Ledesma	2.450
TOTAL		11 f. 8 cel.		57.524

Rematada en Luis Antonio García, Ledesma Fuente: Elaboración propia.

En total se venden unas 11 fanegas y 8 celemines (Cuadro III) —no todos los asientos ponen la extensión de la finca, pero se puede adivinar por el Catastro de Ensenada—. La extensión total de tierras de la Iglesia era de 472 fanegas 5 celemines 2 cuartillos, por lo tanto, se vendió un 2,46% aproximadamente. Si calculamos el porcentaje respecto a los bienes que fueron objeto de venta, en total en Ledesma 108 fanegas 5 celemines, alcanza al 8,9%, y quedan muy lejos ambas cifras de lo calculado por Richard Herr, que asciende a más de un 20% en toda

^{23.} Nov. R.: I, V, XXII.

A.H.P.S., Contaduría de Hipotecas, Cuaderno de inscripción antiguo, años 1802-1845,
 Sig. 620.

la provincia entre 1798 y 1808. Bien es verdad que estamos ante una Villa y que no supone nada respecto a las estimaciones calculadas por dicho autor²⁵.

De las ocho ventas registradas, cinco datan de 1802, o al menos están anotadas en esa fecha, en total 7 fanegas y media, todas pertenecientes a Cofradías salvo la media fanega, que era de una Capellanía. Las otras tres restantes aparecen fechadas en 1806, y en ellas se vendieron tres cortinas pertenecientes al Hospital de San José de Ledesma, en total 4 fanegas y 2 celemines.

Entre los compradores de estas pequeñas extensiones de tierra, se encuentra el Vizconde de Revilla, vecino de Salamanca, que adquiere 1 tierra de media fanega que fue de la Capellanía fundada por Pedro Hernández de la Labradora en la iglesia de Santa María de Ledesma. El resto son vecinos de la Villa, ninguno aparece con un cargo especial.

CUADRO IV

DESAMORTIZACIÓN DE MENDIZÁBAL EN LEDESMA

COMPRADOR	FECHA	FINCA	PROCEDENCIA PR	ECIO (Reales)
Juan Iglesias, Francisco Criado, y Pedro García, Ledesma	12 agosto 1837 toma posesión	1 cort. 5 f., 1 huerta, 10 f. y 1 prado, 6 f.	Convento de Sal Salvador, Ledesma	14.233
Jerónimo Mora, Ledesma	17 junio 1844 remate	varias tierras, 34 h. 100 est	Arciprestazgo de Sta. Elena, Ledesma	8.900
Francisco Sala, Ledesma	17 junio 1844 remate	1 huerta, 4 h.	Clerecía de Ledesma	16.488
Juan Iglesias, Ledesma	21 febrero 1843 remate	1 prado, 9 cel., 2 corts.,		
		3 f. 6 cel. y 1 tierra, 15 f.	Bfo. de San Pedro de Ledesma	20.000
Francisco Corcho*	13 mayo 1844 remate	1 cortina	Clerecía de Ledesma	4.032
TOTAL		11 f. 8 cel.		57.524

Remate en Tomás Trilla, Ledesma Fuente: Elaboración propia.

Durante el Trienio Liberal no hay ninguna venta de bienes del clero en la Villa, y en los años siguientes al Decreto de Mendizábal de 1836²⁶ se registran las siguientes ventas (Cuadro IV):

- 1 cortina, 1 huerta y 1 prado, procedentes del Convento de San Salvador de Ledesma, compradas por D. Juan Iglesias, D. Francisco Criado y D. Pedro García, vecinos de Ledesma, por 14.233 reales, y tomaron posesión el 12 de agosto de 1837²⁷;
- D. Jerónimo Mora, vecino de Ledesma, compra a la Nación tierras del Arciprestazgo de Santa Elena de Ledesma por 8.900 rs., el remate fue el 17 de
- 25. HERR, R., «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en Moneda y Crédito, 118 (1971), p. 77.
 - 26. CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 208-216.
- Cargo y haber a particulares por compra de bienes nacionales de monasterios y conventos suprimidos de ambos sexos, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 51 (años 1836-37).

junio de 1844, pero lo traspasa a D^a Juliana y D. Manuel Arias de Mercado, vecinos de Salamanca según escritura de 11 de octubre de 1853 ante el escribano D. Francisco Sala, de Ledesma²⁸.

- Así mismo, D. Francisco Sala compra 1 huerta de la Clerecía de Ledesma por 17.000 rs. en remate de 17 de junio de 1844²⁹.
- En ese mismo año, una cortina en Ledesma, de la Clerecía, tasada en 3.361 rs. y rematada el 29 de mayo de 1844 por 4.032 rs., es comprada por D. Tomás Trilla, que la cede a D. Francisco Corcho³⁰.
- D. Juan Iglesias, gran comprador de fincas desamortizadas en el partido judicial de Ledesma, remató el 21 de febrero de 1843 una subasta pública por la que compró fincas —1 prado, dos cortinas y una tierra— del Beneficio de San Pedro de Ledesma³¹. Tan vaga es la expresión de la anotación del Libro de Contaduría y del Registro de ventas de bienes del clero y de Propios. Acudiendo al Catastro de Ensenada se pueden calcular en unas 19 fanegas y 3 celemines.

En 1845 estaban todavía sin enajenar en la Villa las siguientes fincas del clero secular³²: dos cortinas de la Clerecía de Ledesma, varias tierras, tres cortinas y medio prado del Beneficio de San Pedro de Ledesma, una cortina de la fábrica de la iglesia parroquial de San Pedro de Ledesma, tierras y cortinas y medio prado del Beneficio de San Miguel de Ledesma, una cortina de la fábrica de San Miguel de Ledesma, una cortina del Beneficio de Santa María la Mayor de Ledesma y dos cercados de la Capellanía de San Juan de Buenamadre en Santa María la Mayor de Ledesma. Todas estas fincas estaban arrendadas.

La desamortización civil, legislación principal

Como antecedentes inmediatos a lo que es el objeto de estudio, es preciso señalar las disposiciones que se dan en el reinado de Carlos III. Hay que señalar

28. A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 42, Contaduría de bienes nacionales. Libro de ventas del clero secular, 1844. Cargo general de deudores por venta de bienes nacionales de menor cuantía procedentes del clero secular.

También aparece reflejada esta compra en Libro de ventas de mayor y menor cuantía proceden-

tes del clero secular, sig. 46, 1842.

También se recoge en el Registro General de los expedientes de mayor y menor cuantía del clero secular, 1842-1844, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 48, aquí indica que el remate lo hizo D. Tomás Trilla, escribano de Ledesma, para ceder.

29. A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 42, Contaduría de bienes nacionales. Libro de ventas del clero secular, 1844. Cargo general de deudores por venta de bienes nacionales de menor cuantía procedentes del clero secular.

También se recoge en el Registro General de los expedientes de mayor y menor cuantía del clero secular, 1842-1844, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 48.

- Registro General de los expedientes de mayor y menor cuantía del clero secular, 1842-1844,
 A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 48.
 - 31. Registro general de ventas. Clero y Propios, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 67.
- 32. Inventario de fincas no enajenadas correspondientes al clero secular del Obispado de Salamanca, formado en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 3, 4 y 5 de la *Real Justicia* (sic) de 1 de agosto de 1845, A.H.P.S., Hacienda Vieja, leg. 13.

las normas que, primero para Extremadura y luego para todo el reino, se dieron en los años 60 del siglo XVIII concernientes al reparto de tierras municipales entre los vecinos en concepto de arrendamiento siendo preferentes los menos favorecidos³³. En 1770 se deroga esa serie de Reales Provisiones que tan buenas intenciones tenían imponiendo unas condiciones «poco sociales» para arrendar las tierras concejiles³⁴. En el reinado de Carlos IV no hay mucho que destacar respecto a la desamortización civil salvo una Real Cédula del Consejo de 21 de febrero de 1798 que trata la venta de casas de propios y arbitrios³⁵.

Es en el reinado de Fernando VII cuando comienza a tomar la enajenación de bienes civiles el carácter que acompañará siempre al proceso desamortizador (civil y eclesiástico) durante todo el periodo que va a durar, es decir, durante todo el siglo. Es lo que luego encarnará Mendizábal en su afán de crear la gran «familia de propietarios» y mientras arreglar, si se puede, la Hacienda pública. El 4 de enero de 1813, se dicta en Cádiz el decreto³⁶ que declara en su art. 1 propiedad particular «todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios»; el art. 3 aclara que en la enajenación a la que se sometan serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término radiquen los bienes y los comuneros. Se admite el pago, en este caso de todo el precio, con los créditos completamente liquidados que tuvieran los compradores por razón de suministros y préstamos o cualquier otro crédito nacional (art. 7). Con este fin se reserva la mitad de los baldíos y realengos, para que sirvan de hipoteca al pago de la deuda nacional. El resto de baldíos, realengos o de las tierras labrantías de propios y arbitrios se repartirán gratuitamente entre los que hubiesen prestado su servicio en la guerra (arts. 9-13), también se podían repartir entre los vecinos que lo soliciten y no tengan tierras (art. 16), pagando un canon redimible a favor del municipio.

Antes de pasar a examinar lo ocurrido en el Trienio Liberal, hay que señalar que en el periodo absolutista del sexenio 1814-1820, Fernando VII promulgó dos normas relativas a la venta de tierras de baldíos y realengos: Real Decreto de 5 de agosto de 1818 que determina los modos de satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado³⁷ y Real Cédula de 22 de julio de 1819³⁸ encargada de desarrollarlo en lo referente al modo de llevarse a cabo las ventas de baldíos y realengos para la amortización y pago de intereses de la deuda. En estas

^{33.} TOMÁS y VALIENTE, F., El marco político de la desamortización en España, Ariel, Barcelona, 1983, pág. 32.

^{34.} Las disposiciones a que hago referencia son las Reales Provisiones de 25 de noviembre de 1761, 2 de mayo de 1766, 12 de junio de 1767, 3 de noviembre de 1767, 18 de marzo de 1768 y 11 de abril de 1768. La Real Provisión de 26 de mayo de 1770, Nov. R. VII, XXV, XVII, es la encargada de reformar lo que estipulaban las anteriores.

^{35.} Nov. R., X, XV, XXVIII.

^{36.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 55-57.

^{37.} MARTÍN DE BALMASEDA, F., Decretos del rey don Fernando VII, tomo V, Imprenta Real, Madrid, 1819, págs. 383-398.

^{38.} MARTÍN, T., La desamortización. Textos político-jurídicos, Narcea, Madrid, 1973, págs. 172-173.

medidas lo único que se persigue es el saneamiento de la hacienda sin ir más allá respecto a reforma agraria o cambio económico.

Desde 1820 a 1823 lo que se intenta hacer es recuperar la obra legislativa de Cádiz, así lo da a entender la Orden de Cortes de 8 de noviembre de 1820³⁹ sobre la ejecución del repartimiento de terrenos baldíos y de propios de los pueblos cuando se remite al Decreto de 4 de enero de 1813 en lo referente a la distribución de los terrenos de baldíos y propios y más claramente en el art. 15 cuando considera este Decreto como «bases adicionales al Decreto de 4 de enero de 1813».

Más importante en cuanto a desamortización civil en el Trienio es el Decreto de 29 de junio de 182240, que viene a sustituir a los dos anteriores de 4 de enero de 1813 y de 8 de noviembre de 1820 y en los que se vuelve a repetir lo estipulado en ambos aunque de mejor forma⁴¹, de este modo, en el art. 1 se vuelve a declarar propiedad particular todos los terrenos baldíos, realengos y de propios y arbitrios; se vuelve a reservar la mitad de baldíos y realengos para pago de la Deuda nacional y el resto se deja para repartirlo entre los que hayan participado en la guerra. Como es obvio este Decreto estuvo muy poco tiempo en vigencia por lo que apenas se puso en práctica, a esto hay que añadir que hasta la Ley general de 1855 casi no hay grandes medidas desamortizadoras en el ámbito de los bienes de carácter civil, por lo que durante este tiempo queda prácticamente paralizada. Al año después de la muerte de Fernando VII se rehabilitan las enajenaciones de fincas de propios realizadas desde 1808 hasta 1814 mediante una Real Orden de 6 de marzo de 183442. Meses más tarde la Real Orden de 24 de agosto de 183443 se encarga de regular el modo de proceder los Ayuntamientos a la enajenación de fincas de propios y otra de 3 de marzo de 183544 viene a ampliar el modo en que han de hacerse dichas enajenaciones y el destino del dinero obtenido en la subasta: redimir censos o pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios o arbitrios de los pueblos; extinguir créditos y obligaciones de justicia o acabar alguna obra de utilidad común al pueblo. El modo que prescribía la Real Orden de 1834 se verificaba mediante la formación de expedientes para la subasta de la finca que se pretendía enajenar y daba opción al ayuntamiento para que eligiera en concepto de qué se enajenaba -venta, censo reservativo o enfitéutico-, pero esta vía no fue muy efectiva porque se vendieron pocas fincas, como así lo afirma Tomás y Valiente⁴⁵. Hasta la Ley General desamortizadora de 1855 los bienes municipales no serán el punto de mira del proceso de nacionalización de bienes amortizados.

^{39.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 101-102.

Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes, tomo IX, Imp. Nacional, 1822, págs. 562-569.

^{41.} TOMÁS y VALIENTE, F.: Op. cit., 1983, pág. 68.

^{42.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 17-18.

^{43.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 95-96.

^{44.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo II, págs. 105-106.

^{45.} Tomás y Valiente, F., Op. cit., 1983, pág. 119.

La desamortización civil en Ledesma

Por lo que se refiere a la venta de bienes de procedencia municipal, ventas que no entran en sentido estricto dentro de lo que se entiende como desamortización, pero que su resultado final es la integración de tierras de «manos muertas» al tráfico comercial, en Ledesma también tenemos ejemplos de estas ventas en 1802, anotadas en Contaduría de Hipotecas⁴⁶ (Cuadro V). Son ventas a instancia de cada ayuntamiento para hacer frente a los gastos: «...cuyo sitio y otros se mandó vender para en pago de lo repartido a esta dicha Villa de los 300 millones» ⁴⁷. Se compran entonces 6 fanegas de los Propios, en el sitio de la Laguna Grande, 1 tierra concejil que no sabemos su cabida, otra de 14 fanegas en el Valle de Barrueco Becerro, otra de cinco fanegas en la aceña llamada de Pedro Álvaro y otra de 36 fanegas, estas cuatro tierras concejiles las compra D. Bartolomé Rodríguez de Cifuentes, regidor de Ledesma, la última venta de este año es la de «dos pedazos del Valle de la Fuente de las Casas», de los que no tenemos señas de su cabida.

CUADRO V
VENTA DE BIENES CIVILES EN 1802

COMPRADOR	FECHA	FINCA	LUGAR	PROCEDENCIA	PRECIO (Reales)
José Manuel Carmona, Ledesma	22 abril, anoración	tierra 6 f.	Ledesma	Propios y Arbitrios	1.200
Bartolomé Antonio Rodríguez de	17 agosto, anotación	1 tierra	Ledesma	Concejil	1.610
Cifuentes, vecino y regidor decano	19 agosto, anotación	Valle Barrueco	Ledesma	Concejil	7.060
de Ledesma		Becerro, 14 f.			-
	20 agosto, anotación	1 tierra, 5 f.	Ledesma	Concejil	1.325
	21 agosto, anotación	1 tierra, 36 f.	Ledesma	Concejil	9.010*
Manuel Rodríguez, Pablo Cuello,	27 octubre, anotación	2 pedazos del	Ledesma	Concejil	10.202**
Pedro Núñez, José Fuentes y José		Valle de la Fuente			
Huertos, Ledesma		de las Casas			

^{*} Traspasa 6 f. a D. Manuel López Niño, Ledesma

^{**} Se remató la subasta en D. Manuel Rodríguez y dividieron la finca en cino, traspasando las cuatro partes restantes a los mencionados.

^{46.} Archivo Histórico Provincial de Salamanca (A.H.P.S.), (todos los libros de Contaduría de Hipotecas han sido consultados en el A.H.P.S.), Contaduría de Hipotecas, Cuadernos de inscripción antigua, 1802-1845, Libro 620., anotaciones de 22 de abril, 17 de agosto, 19 de agosto, 20 de agosto, 21 de agosto y 27 de octubre de 1802.

^{47.} Contaduría de Hipotecas, Cuadernos de inscripción antiguos, año 1802, fecha de la anotación, 22 de abril. ALONSO ROMERO, P., «Ventas de bienes municipales en la provincia de Salamanca durante la Guerra de la Independencia», en *Desamortización y Hacienda Pública*, tomo I, págs. 369-384, en especial pág. 370, donde alude a este tipo de ventas que se han venido haciendo desde tiempo atrás.

Entre 1831 y 1835 aparecen anotadas otra serie de ventas (doce en total, Cuadro VI) de bienes concejiles. Estas ventas también se encuadran en lo que se ha venido llamando «desamortización atípica» 48. (Cuadro VI) Se trata de ventas forzadas, es decir, de ventas cuyo importe es necesario para sanear las arcas municipales. Claramente lo especifican en los asientos del Cuaderno de inscripciones antiguo: «para pagar atrasos de 360 fanegas de trigo y 620 de centeno con 4.061 reales en cuatro años» 49.

CUADRO VI VENTA DE BIENES CIVILES EN 1802

COMPRADOR	FECHA	FINCA	LUGAR	PROCEDENCIA	PRECIO (Reales)
José Manuel Carmona, Ledesma	22 abril, anotación	tierra 6 f.	Ledesma	Propios y Arbitrios	1.200
José García Alonso, Ledesma	22 febrero 1831, anotación	1 tierra, 1 f. 8 cel.	Ledesma	Concejil	630
Ramón Sala, Ledesma	11 marzo 1831, anotación	1 tierra	Ledesma	Concejil	4.061
Juan de la Iglesia, Ledesma	22 marzo 1831, anotación	3 tierras	Ledesma	Concejil	630
Sebastián Niño, Ledesma	2 abril 1831, anotación	1 tierra, 1 f.	Ledesma	Concejil	220
Alonso Fndez. del Campo, Ledesma	3 abril 1831, anotación	1 tierra, 1 f.	Ledesma	Concejil	435
Bernardo Iglesias, Ledesma	3 abril1831, anotación	1 tierra, 1 f.	Ledesma	Concejil	435
Pedro García y Bartolomé Beato, Ledesma	21 abril 1831, anotación	1 tierra, 2 f.	Ledesma	Concejil	1.200
Manuel Rabanales, médico, Ledesma	23 julio 1831, anotación	1 tierra, 4 f.	Ledesma	Concejil	3.300
Manuela de Padua, Ledesma remate en Antonio Inestal, su hijo	10 agosto 1833	1 tierra, 1 f.	Ledesma	Concejil	900
Juan Iglesias, Ledesma	20 agosto 1833	3 tierras	Ledesma	Concejil	1.925
Juan Iglesias, Ledesma	20 septiembre 1835	1 tierra	Ledesma	Concejil (baldío)	6.020
remate en Tomás Hernández, Ledesma				W 48 87 W	
Vicente Torres, Ledesma	28 agosto 1835	1 tierra, 1 f. 6 cel.	Ledesma	Concejil (baldío)	805
TOTAL		más de 14 f. 2 cel.			20.561

Fuente: Elaboración propia.

Sus compradores son vecinos de Ledesma en su totalidad, y también se da el caso como explica Paz Alonso de que los compradores sean con frecuencia miembros del ayuntamiento⁵⁰. Siguiendo comparativamente su estudio, en Ledesma también se venden porciones pequeñas de terreno, cuyas extensiones no superan las cuatro fanegas. En total se venden entre estos años unas 15 fanegas. De entre

^{48.} TOMÁS y VALIENTE, F., «Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis», en *Moneda y Crédito*, 131 (1974), págs. 95-160, sobre esta cuestión, pág. 123 y ALONSO ROMERO, P., *Op. cit.*, pág. 370.

^{49.} Contaduría de Hipotecas, Cuaderno de inscripciones antiguo, Libro 620, año de 1831, fecha, 14 de marzo

^{50.} ALONSO ROMERO, P., Op. cit., pág. 376.

los compradores hay que destacar nombres que a lo largo de casi todo el siglo se van a repetir, como son los de Juan Iglesias, vecino de Ledesma (luego trasladará su residencia a Salamanca), Bartolomé Beato (en una anotación del Registro de la Propiedad fechada el 3 de diciembre de 1873⁵¹ aparece como catedrático de la Universidad de Salamanca), Ramón Sala o Alonso Fernández del Campo.

La desamortización civil, como cualquier medida política no siempre fue asumida por toda la sociedad. En este caso, esta medida que pretendía liberalizar la tierra administrada por los ayuntamientos en muchos casos desfavorecía a los más necesitados que se vieron despoiados de unas tierras que les sustentaban sin demasiada carga a cambio. En 1850 el Ayuntamiento de Ledesma manda una súplica al Gobernador de la provincia de Salamanca para que la Dehesa de la Villa siga explotándose como hasta ahora «desde tiempo inmemorial»52. La Dehesa, que la compró el Ayuntamiento a varios particulares, es arrendada por éste a los abastecedores de carnes con las condiciones de dar a los pobres los menudos de las reses a un «precio ínfimo» y de permitir a todos los vecinos el pasto gratuito para sus caballerías. Además del evidente beneficio que supone esta forma de explotación para los vecinos, el Ayuntamiento ingresa unas rentas que son «a la Villa sumamente útiles para cubrir en parte el déficit de su encabezamiento tan exorbitante todos los años», por eso suplican que no se lleve a efecto la circular que manda la subasta de la finca, como las de todas de su clase, «por más que sean plausibles las razones de semejante disposición, desaparecerá de seguro para la Villa el especial beneficio de sus pobres en los menudos de las reses, la mejor calidad y mayor baratura de las carnes de que se abastece el vecindario, el disfrute de indecible conveniencia del pasto por todas las caballerías del mismo y el ahorro, por último, de cubrir sin tan gravoso repartimiento a los contribuyentes el déficit del encabezamiento»53. El Gobernador atendió a las súplicas y mantuvo las cosas como estaban.

El Ayuntamiento de Ledesma, años más tarde, en 1868, intenta aferrarse al art. 2. 9 de la Ley de 1 de mayo de 1855 (la llamada Ley Madoz, general de desamortización), para exceptuar de la venta «los términos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación Provincial respectivos»⁵⁴. Tengo noticias de los trámites que se llevaron cabo, pero el último documento que se recoge insta al Ayuntamiento de Ledesma a que formalice cuanto antes, en quince días, el expediente oportuno tras haber pasado el mes reglamentario sin que el Ayuntamiento hubiera mandado expediente alguno, si en esos quince días no elaboran el documento en cuestión, la Dehesa se declararía en venta.

^{51.} Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 293, libro 9 de Ledesma, finca 896, f. 202.

^{52.} Archivo Municipal de Ledesma (A.M.L.), Caja 164, nº 4.

^{53.} Si transcribo aquí tan extenso texto es porque creo que no se puede explicar mejor lo que el Ayuntamiento de Ledesma solicita, A.M.L., Caja 164, nº 4.

^{54.} A.M.L., Caja 164, nº 4.

La Ley de 1 de mayo de 1855

Siendo ministro de Hacienda Pascual Madoz, se dicta la última gran Ley desamortizadora: la de 1 de mayo de 185555. En esta Ley se funden las dos versiones de desamortización, la eclesiástica y la civil, así lo manifiesta su art. 1: «Se declaran en estado de venta con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, a las Órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; a Cofradías, obras pías y santuarios; al secuestro del ex infante don Carlos; a los propios y comunes de los pueblos; a la beneficencia, a la instrucción pública y cualquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por Leyes anteriores», el artículo no requiere ningún comentario, está clara la determinación de acabar de una vez por todas con las manos muertas que retienen, fundamentalmente, la propiedad territorial. El art. 2 establece hasta nueve apartados de excepciones al art. 1. La Ley está dividida en cinco títulos, en los que se regula, por un lado, los bienes declarados en venta y las condiciones generales de su enajenación (arts. 1-6), en este título primero se declaran qué bienes pasan a ser nacionales y además se dan las pautas sobre el modo de enajenarlos (pública subasta) y la forma de pago: deberá ser en metálico (art. 6). El título segundo, «Redención y venta de censos» (arts 7-11), determina el modo en que se deberán redimir los censos declarados en venta. Los arts. 12-14 que conforman el título III están dedicados a regular cómo se han de invertir los fondos que se obtengan de la venta de los bienes (salvo el 80 % procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública), así, el art. 12 enumera los destinos que recibirán dichos fondos: déficit presupuestario, amortización de la deuda pública consolidada, obras públicas y 30 millones de reales que tiene destinados ya el gobierno para reparación de iglesias. Por lo que se refiere a la inversión de los fondos obtenidos por la venta de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, el título IV (arts. 15-23) detalla el modo en que se destinarán dichos fondos, que están reservados para comprar títulos de la deuda consolidada al 3%, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma a favor de los respectivos pueblos y para sustituir los beneficios de los propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se haga la venta, la misma renta líquida que por la finca reciben. El quinto y último capítulo, «Disposiciones generales» (arts. 24-30), declara exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados por esta Ley, a diferencia de lo que sucedía en otras normas, que precisamente todas las fincas quedaban hipotecadas como garantía de pago. Por otro lado, se prohí-

^{55.} Colección legislativa de España, tomo LXV, págs. 5-11 e Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855, págs. 163-216.

be la posesión de predios, rústicos y urbanos, censos y foros a las manos muertas del art. 1 y si algunos bienes les fueran donados, serán puestos en venta y su producto se invertirá según prescribe esta Ley. El art. 29 deroga todas las normas anteriores que contradigan a la presente Ley.

Sin duda esta Ley es la que menos fomenta el lucro particular de los compradores de bienes amortizados, porque no admite su pago en títulos de la deuda computados por su valor nominal (siempre más beneficioso que pagar en metálico)⁵⁶, y además, por la letra de la Ley se deduce un intento de favorecer a los despojados de sus bienes, sobre todo a los pueblos.

Pero la famosa Ley Madoz poco iba a durar íntegra en el tiempo. En ese mismo año, el 14 de julio⁵⁷ se reforma la Ley en el aspecto de títulos de la deuda, porque se autoriza al gobierno a emitir billetes del Tesoro aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros, con lo que se vuelve al mismo sistema de antes⁵⁸. Más adelante, el 11 de julio de 1856 se promulga la Ley que reforma la de Madoz⁵⁹.

Después seguirán numerosas normas sobre la venta de bienes nacionales, unas suspenderán la Ley Madoz, otras regulan la inversión de los productos de la enajenación, etc.⁶⁰.

La desamortización general de 1855 en Ledesma

Tan sólo se anotan en los libros de Contaduría de Hipoteca dos compras hechas al Estado. Ambas tienen fecha de 1859. En la primera de ellas aparece como comprador el salmantino D. José Ojesto⁶¹ (que se inscribe como vecino de Madrid), que adquiere el llamado Baldío de Santa Elena, en Ledesma, de 55 hectáreas, 88 áreas y 46 centiáreas de capacidad, perteneció a los Propios de la

- TOMÁS y VALIENTE, F., Op. cit., 1983, págs. 81-83 y 152.
- 57. Colección legislativa de España, tomo LXV, pág. 447.
- 58. TOMÁS y VALIENTE, F., Op. cit., 1983, pág. 153.
- Colección legislativa de España, tomo LXIX, págs. 146-152 e Instrucción de misma fecha, págs. 154-168.
- 60. Como ejemplos de lo dicho, indicaré el Real Decreto de 23 de septiembre 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular (Colección legislativa de España, tomo LXIX, pág. 513), el Real Decreto de 14 de octubre de 1856 suspendiendo la ejecución de la ley de desamortización de 1 de mayo de 1856 (Colección legislativa de España, tomo LXX, págs. 79-80), el Real Decreto de 2 de octubre de 1858 restableciendo en su fuerza y vigor para los efectos de la desamortización civil, la Ley de 1 de mayo de 1856 (Colección legislativa de España, tomo LXXVIII, págs. 5-9) o la Ley de 7 de abril de 1861 estableciendo la manera de invertir los productos de la enajenación de los bienes de la Iglesia (Colección legislativa de España, tomo LXXXV, págs. 291-293).
- Sobre la figura de este comprador de bienes nacionales, vid. INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.: «Mulas, dehesas y otros negocios: los Soriano (1824-1928), en Salamanca. Revista de Estudios, 33-34 (1994), págs. 203-229.

Villa y se remató en 65.000 reales. El segundo comprador es D. José Guervós, vecino de Salamanca, que remata la subasta del Baldío de los Mesones, también ubicado en Ledesma y procedente de los Propios, el 29 de enero de 1859. Esta tierra tiene una extensión de 67 hectáreas, 62 áreas y 7 centiáreas⁶².

CUADRO VII
DESAMORTIZACIÓN GENERAL DE 1855 EN LEDESMA

COMPRADOR	FECHA .	FINCA	PROCEDENCIA	PRECIO
Vicente Rodríguez, Salamanca	17 junio 1856, subasta	1 cortina	Clerecía de Ledesma	8.111 rs.
Juan Iglesias, Ledesma	15 julio 1856	1 prado, 2 cortinas, 1 tierra	Beneficio de S. Pedro, Ledesma	9.360 rs.
Francisco Sala, Ledesma	15 julio 1856	1 cortina	Beneficio de Sta. M.*, Ledesma	1.700 rs.
José Ojesto, Madrid	26 abril 1856 anotación Contaduría	Baldío de Santa Elena	Propios de Ledesma	65.000 rs.
José Guervós, Salamanca	16 octubre 1859 anotación Contaduría	Baldío de los Mesones	Propios de Ledesma	81.000 rs.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno Valle de la Villa	Propios de Ledesma	5.451 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno Valdelasyeguas	Propios de Ledesma	6.251 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno Valdebarruecas	Propios de Ledesma	7.801 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno Vegas del Moguete	Propios de Ledesma	5.451 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 теттепо	Propios de Ledesma	5.451 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno	Propios de Ledesma	5.701 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno El Tejar	Propios de Ledesma	5.401 ptas.
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno Las Alamedas	Propios de Ledesma	5.501 ptas
José Antonio Trilla, comerciante, Ledesma	11 enero 1871 subasta	1 terreno	Propios de Ledesma	5.701 ptas
José Hernández Martín, Ledesma	14 diciembre 1869, inscripción	1 tierra	Fábrica igl. Santiago, Ledesma	150 escudos
Francisco Hndez. y Fndez., notario, Ledesma	29 diciembre 1864 subasta	1 cortina	Beneficio de S. Pedro, Ledesma	405 escudos
Francisco Hndez. y Fndez., notario, Ledesma	29 diciembre 1864 subasta	1 cortina	Fábrica igl. Santiago, Ledesma	12 escudo

Fuente: Elaboración propia.

Por el Registro de la Propiedad sabemos que hubo más compras posteriores (Cuadro VII). El 11 de enero de 1871 D. José Antonio Trilla y Polo, comerciante vecino de Ledesma, remata nueve subastas de otros tantos pedazos de terreno en Ledesma procedentes del Común de vecinos de la Villa⁶³. Los terre-

^{62.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, anotaciones de 26 de abril de 1859 y de 16 de octubre de 1859.

^{63.} Registro de la Propiedad de Ledesma, segundas inscripciones del tomo 225, libro 6 de Ledesma, las fincas llevan los números 431 a 439, f. 74, 78, 82, 88, 90, 94, 98, 102 y 106. En las terceras inscripciones se anotan las hipotecas a que quedan sometidas las fincas a favor del Estado en garantía del pago de los 19 plazos que quedan por pagar después de haber abonado el primero. Las inscripciones llevan fecha de 3 de junio de 1871.

nos oscilan entre 5 y 49 hectáreas. Por su parte, D. Francisco Hernández y Fernández, notario y escribano público de Ledesma, remata el 29 de diciembre de 1864 la venta en dos subastas públicas de dos cortinas de tan sólo 22 áreas y 38 centiáreas una y la otra de 49 áreas y 30 centiáreas que fueron respectivamente de la fábrica de la iglesia parroquial de Santiago de Ledesma y del Beneficio de la iglesia de San Pedro también de Ledesma⁶⁴. Por último, D. José Hernández Martín, vecino de Ledesma y Comendador de la Orden de Carlos III, abogado y propietario, remató en 150 escudos una tierra de 89 áreas y 44 centiáreas procedente de la fábrica de la iglesia de Santiago de la misma Villa, que especifica la inscripción que ahora es del Estado, no señala la fecha de la subasta pero sí la de la inscripción, el 14 de diciembre de 1869⁶⁵.

LA DESVINCULACIÓN

Legislación más relevante

El proceso de acumulación de tierra por parte de la alta y baja nobleza se llevó a cabo mediante la institución de la vinculación, por la que el fundador de un vínculo declaraba unidos a la familia para siembre los bienes pertenecientes a la misma, con la prohibición de dispersar el patrimonio familiar. La forma más común de vinculación es el mayorazgo, que implicaba la imposibilidad de disponer del patrimonio familiar y también un orden sucesorio especial en favor de un heredero preferente⁶⁶. El mayorazgo no es la única forma de vincular los bienes, junto a él, coexisten capellanías, patronatos o fideicomisos, figuras necesarias para el mantenimiento de los segundones.

La primera norma del siglo XIX destinada a abolir el régimen de vinculación de bienes, data de 1820, es la Ley de 27 de septiembre, más conocida como de 11 de octubre, fecha de su publicación⁶⁷. A esta Ley le siguen en el tiempo dos disposiciones destinadas a aclarar su contenido, son las dos de 1821⁶⁸.

- 64. Si traigo aquí estos datos no es por la extensión de las fincas sino por su procedencia. Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 215, libro 5 de Ledesma, fincas 392 y 393, f. 204 y 207, segundas inscripciones, que llevan fecha de 7 de septiembre de 1870.
 - 65. Me remito a la nota anterior. Tomo 215, libro 5 de Ledesma, finca 374, f. 147.
- 66. TOMÁS y VALIENTE, F., «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen» en Historia de España, fundada por Menéndez Pidal, tomo XXXIV, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, pág. 159. Sobre la historia del mayorazgo desde su nacimiento hasta su extinción, vid. la obra de CLAVERO, B.: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836, Siglo XXI, Madrid, 1989, pág. 368.
- 67. CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 97-99. Hubo otras disposiciones a finales del siglo XVIII que intentaron frenar la facultad de fundar nuevos mayorazgos.
- 68. Casas y Moral, A., Op. cit., tomo I, págs. 103 y 116.69. Casas y Moral, A., Op. cit., tomo I, págs. 142-145.

La vuelta del absolutismo después de 1823 implica abolir la legislación liberal, y por Real Cédula de 11 de marzo de 1824⁶⁹ se reponen las vinculaciones al estado que tenían en 7 de marzo de 1820. El 19 de junio de 1836⁷⁰ es publicada la Ley por la que se intenta restituir a los compradores de bienes vinculados que lo hicieron con motivo de la ley de 1820 y que fueron despojados posteriormente con la vuelta del absolutismo. En el mismo año de 1836, el 30 de agosto, un Real Decreto⁷¹ restablece el Decreto de Cortes de 27 de septiembre de 1820 (Ley de 11 de octubre), las aclaraciones relativas a la desvinculación hechas por las Cortes en 15 y 19 de mayo y 19 de junio de 1821. La última Ley que se dicta para la abolición de mayorazgos y vinculaciones es de 19 de agosto de 1841⁷².

La Ley de 11 de octubre de 1820 declara que todos los bienes vinculados, de cualquier clase, pasan a ser automáticamente de propiedad libre. Como la vinculación está íntimamente unida al orden sucesorio, esta norma tiene que dejar reguladas por lo menos las líneas generales de lo que sucederá a la muerte del poseedor actual puesto que si los bienes son de propiedad libre, podrá disponer de ellos como crea oportuno, pero se toman medidas para que los herederos no se vean despojados de sus derechos de sucesión. En su art. 2º, esta ley ordena que sólo podrá disponer de la mitad de los bienes y la otra quedará para el que debería sucederle en el mayorazgo. Como se puede apreciar, no deja entera libertad para disponer ni inter vivos ni mortis causa, queda un resquicio de vinculación en esa reserva de la mitad de los bienes. Lo único para lo que dejan entera libertad para poder optar por el mantenimiento de la vinculación es con referencia a los títulos, prerrogativas de honor y cualquier otra preeminencia, sobre las que se mantendrá el orden sucesorio impuesto a elección del poseedor que, si tiene más de un hijo y goza de dos o más Grandezas de España, podrá repartir los títulos entre los hijos y reservar el principal para el sucesor inmediato. Por tanto, la desvinculación sólo afecta a lo citado en el art. 1: mayorazgos, fideicomisos, patronatos y otra especie de vinculación de bienes raíces, bienes muebles, semovientes, censos, juros o foros o de cualquier otra naturaleza. Para saber qué es lo que puede disponer el poseedor actual, se establece la obligación de tasar los bienes y repartirlos de modo igualitario.

Respecto a las cargas que tuvieran los bienes vinculados, se mantendrán y se repartirán de forma proporcional entre todos los bienes que se dividan. Y se respetan los derechos de alimentos y otras cargas que recaen sobre bienes antes vinculados aunque hayan sido enajenados.

Tras dejar clara la libertad de los bienes, la Ley se encarga de prohibir tajantemente la fundación de mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras

^{69.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 142-145.

^{70.} NIEVA, J. M., Op. cit., tomo XX, Madrid, págs. 253-257.

^{71.} CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 237-238.

^{72.} Colección de las Leyes..., tomo XVIII, págs. 545-549.

pías o cualquier otra vinculación sobre ninguna clase de bienes ni de derechos, incluidas las acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros. Así mismo, tampoco se puede prohibir directa o indirectamente la enajenación de dichos bienes y derechos. Nuestro Código Civil toma nota de esta prohibición y sutilmente en su art. 781 sólo declara válidas las sustituciones fideicomisarias, por las que se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia que no pasen del segundo grado o siempre que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. Está clara la intención del Código: se prohíbe vincular bienes.

Los arts. 15 y 16, están dirigidos a las manos muertas, a las que se les prohíbe adquirir ningún tipo de bienes por ningún medio, y para que no haya dudas, el art. 15 enumera tanto las manos muertas, como los tipos de bienes y los modos de adquisición de los mismos. El art. 16 por su parte, prohíbe también a las manos muertas la imposición de censos sobre bienes raíces y la imposición y adquisición de tributos o cualquier otro tipo de gravamen sobre esos mismos bienes.

Hay dos normas posteriores que intentan aclarar la primera Ley desvinculadora, se trata de la Orden de las Cortes de 17 de marzo de 1821 que declara
que la Ley de desvinculación no se opone a la conclusión de los permisos solicitados antes de su publicación para vender bienes vinculados. La otra norma es la
Ley de 28 de junio de 1821, que consta de tres artículos destinados a aclarar la
Ley de 1820 en lo referente a la disposición por parte del poseedor de la mitad
de los bienes. Éste podrá disponer de la mitad o menos de sus bienes sin la previa tasación requerida por la anterior Ley siempre que tenga el consentimiento
del sucesor. Si éste fuese desconocido o si fuera tutelado por el poseedor, el Procurador Síndico será quien preste el consentimiento. Si no hubiese consentimiento y el poseedor pretenda enajenar la mitad de los bienes deberá hacerse
tasación, pero si sólo pretende vender parte de esa mitad sin el consentimiento
requerido, podrá acudir al juez para comprobar el valor de lo que se pretende
enajenar y llevar a cabo la venta.

El fin del Trienio Liberal implicó el fin de la legislación abolicionista; mediante la Real Cédula de 11 de marzo de 1824 Fernando VII se encarga de reponer las vinculaciones al estado que tenían antes del 7 de marzo de 1820. En esta disposición se establece la restitución de mayorazgos y demás vinculaciones así como los bienes que se desmembraron de dichas vinculaciones. Estas retribuciones consistirán en la devolución de los bienes sin incluir frutos pero sí incluirá el resarcimiento de daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores. A cambio, los poseedores del vínculo o en su defecto, los inmediatos sucesores que intervinieron en la enajenación, deberán reintegrar el precio a los tenedores que compraron. Si el poseedor del vínculo o su sucesor no pudieran hacer el reintegro, el tenedor retendrá los bienes para resarcirse en frutos. En caso de que el tenedor lo sea como consecuencia de sucesión testada o intestada,

sólo podrá reclamar las mejoras necesarias, y si no se le abonan, retendrá la finca para cobrarse de los frutos. Lo mismo se estipula en cuanto a las mejoras necesarias en el caso de adquisición a título oneroso de bienes antes vinculados. Las mejoras útiles y voluntarias se regirán por las leyes comunes. Admite la validez de las transacciones hechas entre el tenedor y el poseedor del vínculo sobre el reintegro del precio y mejoras siempre que no afecte a la restitución de los bienes.

Las únicas enajenaciones (aunque se hicieran en el Trienio) que deja subsistentes la presente norma son las realizadas en virtud de permisos anteriores a la restauración del régimen constitucional. Sin embargo, las que se realizaron con permisos concedidos por el gobierno liberal antes de la promulgación de las normas desvinculadoras, se someterán a la revisión de la Cámara.

Es una disposición un tanto enredosa, hubiera bastado con abolir la libertad de circulación de los bienes sin intentar la reintegración de los mismos a los patrimonios vinculados. A diferencia de la Real Cédula que derogó la legislación antiseñorial, donde no se restablecía del todo la normativa del Antiguo Régimen, en este caso sí se pretende que se vuelva al mismo estado de cosas anterior a marzo de 1820. En el caso de los señoríos, al rey no le interesaba la restitución de las jurisdicciones señoriales y en el caso del restablecimiento de las vinculaciones, no le afectaba a su interés por mantener sus poderes, es más, se supone que se aliaba así con la nobleza, aunque creo que la desvinculación fue más un alivio para ella puesto que se vieron con las manos libres para disponer de sus bienes y con dinero líquido para poder hacer frente a sus muchas deudas.

Han de pasar dos años desde la muerte de Fernando VII y el absolutismo para que se vuelva a legislar sobre las vinculaciones. Ahora es el turno de deshacer lo que se ordenaba en la anterior norma que acabo de explicar. Efectivamente, la Ley de 19 de junio de 1835 trata de reintegrar a los compradores de bienes vinculados enajenados en virtud de la Ley de 1820 (todavía no ha vuelto a entrar en vigor, ya que de eso se encargará el Real Decreto de 30 de agosto de 1836). En primer lugar, se estipula que los compradores que hayan retenido los bienes, permanecerán en su poder en pleno dominio (propiedad burguesa). Por otro lado, los compradores que devolvieron los bienes con arreglo a la Real Cédula de 1824, les será reintegrado el precio con un interés del 3% desde el día de la devolución; en el mismo caso se encuentran los compradores de bienes que estuvieron vinculados y que pasaron por testamento u otro título lucrativo a manos de los vendedores. El art. 5 les da la oportunidad a los poseedores actuales de vínculo de elegir entre quedarse con los bienes que les fueron devueltos con motivo de la Real Cédula aludida pagando el precio y los intereses o bien devolver los bienes, en un plazo de sesenta días desde que sea compelido por el comprador. En caso de que no la hagan, el comprador podrá ejercer los derechos que les concede esta ley sobre la exigencia del precio y sus intereses. En caso de que el poseedor del vínculo decida entregar los bienes, pasarán a manos del comprador como pleno propietario pero tendrá que devolver los adelantos que se hubiesen hecho por razón del cultivo. Al comprador se le concede además el derecho a exigir los réditos a los que hubieran poseído las fincas hasta el momento. En caso de que hubiese habido mejoras, regirá el derecho común, no incluye en este caso ninguna novedad (art. 8).

Quien sea poseedor actual de los bienes y haya reintegrado el precio al comprador en virtud del art. 5 de la presente Ley, ya sea el vendedor, su sucesor o un tercero, son considerados como plenos propietarios. Este artículo nos da una pista de la intención del legislador al no pretender que las cosas se compliquen demasiado: lo único que pretende es resarcir a los que fueron perjudicados por la legislación del periodo absolutista sin pretender llegar a la procedencia de los bienes, es decir, que si hubo intervención de terceros, quedan salvados los bienes.

Al poseedor se le da un plazo de un año para devolver las cantidades correspondientes al comprador, si no lo hiciera, a éste se le considerará pleno propietario de los bienes y además se le concede la facultad para reclamar a los poseedores de los bienes (vendedor, su sucesor o un tercero) los intereses que le corresponden.

Por Real Decreto de 30 de agosto de 1836 se restablecen las disposiciones de las Cortes sobre supresión de vinculaciones: la Ley de 11 de octubre de 1820; las aclaraciones a dicha Ley de 15 y 19 de mayo y de 19 de junio de 1821. Además encarga a las Cortes que determinen lo oportuno respecto las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos cuando estuvo vigente la Ley de 1820.

Reafirma el valor de todas las transacciones realizadas como consecuencia de la Ley de 19 de junio de 1835.

La última Ley que se dicta en materia de vinculaciones y mayorazgos tiene fecha de 19 de agosto de 1841. Lo primero que dictamina es la plena vigencia de las normas dictadas en el anterior periodo constitucional y de todo lo que se hizo en virtud de dichas normas desde su promulgación hasta octubre de 1823 así como los derechos adquiridos en ese periodo. Del modo de hacer esto efectivo se encarga la presente Ley en los artículos que siguen.

Lo primero que establece es la devolución de los bienes que fueron adquiridos por cualquier título tras la entrada en vigor de la normativa desvinculadora a los adquirientes o a sus herederos. El resto de los artículos se encarga de establecer las normas por las que los bienes que cambiaron de naturaleza jurídica conforme con el cambio de régimen político, continúen bajo el poder del titular que adquirió derechos en las épocas de liberalización de la tierra. Del mismo modo, se encarga de regular el derecho de alimentos para las personas que deban recibirlos según les corresponda, para ello están afectos los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse el derecho de alimentos salvo los que deban entregarse a otros interesados por esta Ley.

Sin duda el periodo clave para esta Ley es el que va de 11 de octubre de 1820 a 1 del mismo mes de 1823 (Trienio Liberal), ya que se encarga de darle otra vez vigor a todo lo que se llevó a cabo en dicho periodo: enajenaciones, contratos, adquisición de derechos, etc.

El art. 20 y último deroga expresamente las leyes que sean contrarias a ésta, señalando específicamente la de 9 de junio de 1835.

Con esta Ley acaba el ciclo de disposiciones desvinculadoras de mayorazgos y otras vinculaciones: capellanías laicas, fideicomisos, patronatos, etc. Pero para las capellanías colativas se dicta expresamente la Ley de misma fecha⁷³ que la anterior. En este tipo de capellanías interviene la autoridad eclesiástica para remover a los cumplidores de la capellanía (a diferencia de las laicales o patronatos de legos). Entre las distinciones que apunta Maluquer de Motes como esenciales para la aplicación de las leyes desvinculadoras, se encuentra el hecho de que los presentados por los patronos deben obtener del diocesano la institución autorizable —el título canónico y la colación— para poder hacer suyos los frutos. La otra distinción se centra en que las capellanías colativas son instituidas con una carga perpetua de misas que debían decirse en un altar determinado, inscribirse en los libros de la catedral y —lo más importante en mi opinión— poner los bienes con que se dotaban bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica⁷⁴.

Lo que puede decirse que tienen de común la abolición del régimen señorial y la desvinculación es su fin último: dejar a la nobleza, titular de la jurisdicción y poseedora de vínculos, como clase propietaria sin intentar siquiera hacer un amago de despojo⁷⁵, para Clavero aquí está «la verdadera transacción histórica entre la nobleza y la burguesía» ⁷⁶.

La desvinculación en Ledesma

Como dije anteriormente, a mitad del siglo XVIII, seis eran las vinculaciones que poseían alguna tierra en Ledesma. Acaparan un total de 119 fanegas y 9 celemines, lo que supone un 8,18% de la tierra⁷⁷, si tenemos en cuenta que el total del estado seglar, no incluyendo a los Propios y Comunes, poseía 222 fanegas 10 celemines y 1 cuartillo, podemos concluir en el alto índice de propiedad vinculada seglar.

Es muy difícil seguir la pista a tan pequeñas porciones de tierra vinculadas, puesto que por lo reflejado en el Catastro de Ensenada, pertenecían a vínculos más o menos potentes dentro de las oligarquías locales. Si atendemos a un siglo

73. Colección de las Leyes..., tomo XVIII, págs. 549 y ss.

74. MALUQUER DE MOTES, C., La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona (estudio de un proceso), Universidad de Barcelona, 1983, pág. 165.

75. Porque la desaparición de los derechos jurisdiccionales no supuso gran trauma por la poca importancia que tenían económicamente ya a principios del siglo XIX.

76. CLAVERO, B., Op. cit., pág. 368.

77. Dentro de esas vinculaciones no están contabilizadas las tierras concejiles, es por lo que el porcentaje es tan bajo.78. A.M.L., Caja 197. 8.

después, en 1852, a la Cartilla Evaluatoria de riqueza rústica⁷⁸ (apéndice), se observa que los apellidos se repiten, pero eso no es nada significativo, y el mapa de propiedad de la tierra es completamente distinto. En 1852 el que más tiene son 7 tierras, compradas en desamortización. Por lo que se puede sospechar que las vinculaciones y mayorazgos fueron desmoronándose poco a poco. Tampoco en los libros de Contaduría de Hipotecas he encontrado ninguna venta de tierras vinculadas en la Villa. De un mayorazgo y de un patronato tenemos noticias en el siglo XIX. Se trata del mayorazgo y el patronato fundados por D. Juan López de Ledesma. Tras la muerte de su último poseedor, D. Juan López Niño, acaecida el 10 de enero de 1837, hereda su hijo D. Cándido López Chaves todos los bienes, la mitad como sucesor y la otra mitad como heredero único, y todos los bienes en concepto de libres, por las leves de desvinculación. D. Cándido López Chaves otorga en 25 de junio de 1872 escritura de descripción de los bienes que constituyeron los extinguidos patronato y mayorazgo e inscribe en el Registro de la Propiedad dichos bienes⁷⁹, éstos consisten en una huerta de 5 hectáreas, perteneciente al mayorazgo y patronato y un prado de 1 hectárea, una cortina de 95 áreas, otra de 9 hectáreas y otro prado de poco más de 4 hectáreas, éstos sólo pertenecientes al mayorazgo.

También encontramos ejemplos de desvinculación en los lugares agregados al municipio ledesmino, que ya se verán cuando hable más adelante de la propiedad en el siglo XIX de estos términos.

Mención aparte merece el mayorazgo fundado por D. Beltrán de la Cueva en 1472, que está ligado a la familia de la Cueva primero y después a los Osorio, son los condes de Ledesma y duques de Alburquerque, dentro de ese mayorazgo están incluidos los derechos jurisdiccionales sobre el condado de Ledesma y demás bienes dentro de ese condado. Cuando el mayorazgo es heredado en el siglo XIX por D. José Osorio y Silva, estando ya vigentes las normas desvinculadoras, se deshace de los bienes inmuebles que mantenía el mayorazgo dentro de la Villa, no sin fundamento ya que se trata de bienes no muy rentables. Éstos son los siguientes: el palacio antiguo del duque, un solar dentro del casco de la Villa, tres cortinas de 3 fanegas, 9 celemines y 1 fanega y tres celemines cada una, también dentro del casco de Ledesma y dos casetas, una llamada del pontazgo y otra llamada Torrecilla. Todos estos bienes los compran el entonces rector de la Universidad de Salamanca, D. Mamés Esperabé y Lozano, y un catedrático de la misma, D. Bartolomé Beato, todas por 35.000 ptas. (también se incluyen en el precio otras fincas fuera de Ledesma)⁸⁰. Creo oportuno traer a

^{78.} A.M.L., Casja 197. 8.

^{79.} Primeras inscripciones de las fincas 715, 717, 718, 722 y 723, tomo 279, libro 7 de Ledesma, f. 112, 118, 121, 133 y 136. La fecha de las inscripciones es de 26 de julio de 1872.

^{80.} Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 293, libro 9 de Ledesma, fincas 896 a 902, f. 202 a 244, inscripciones primeras y segundas. La fecha es de 1875.

colación en este momento la enajenación de los oficios públicos que formaban parte del patrimonio familiar de los condes de Ledesma, ya que son tratados como bienes de propiedad particular. En una anotación de 20 de abril de 1858 del libro 744 de Contaduría de Hipotecas, el duque de Alburguerque y su hijo el duque de Sexto (siguiendo la normativa que obligaba a la concurrencia del consentimiento del titular del mayorazgo y de su inmediato sucesor), venden a D. Antonio Martín y Gasco, vecino de Valencia, «el derecho y propiedad de nombrar ocho oficios de regidores, uno de procurador síndico general y cuatro escribanos de esta Villa de Ledesma y otro escribano de Aldeadávila según Cédula de Carlos IV de 1 de diciembre de 1801 previo el correspondiente pago de valimiento sin que el señor vendedor quede obligado a evicción y saneamiento»81, todo por 14.000 reales. Inmediatamente D. Antonio Martín y Gasco vende las escribanías por separado a otros vecinos de Valencia, en uno de los casos vende a D. Trinitario Solves y Rives anota la venta de una de las cuatro escribanías de Ledesma en el mismo libro de Contaduría con la siguiente aclaración: «...respondiendo a su evicción pero entendiendo no obstante que el D. Antonio no se obliga a responder de modo alguno de las consecuencias de las disposiciones legislativas del Gobierno acerca de estos oficios»82, es decir, tiene la cautela de no responder en el caso de que el Gobierno haga de estos oficios cargos públicos dependientes del Estado y no de propiedad particular. En otro caso, el nuevo propietario de los oficios públicos de Ledesma canjea una de las escribanías al Estado por una notaría en el pueblo de Almendia, en la provincia de Castellón83 y D. Joaquín Martí y Girones, vecino de Valencia, que había comprado otra escribanía de Ledesma a D. Trinitario Solves, la cede al Estado por otra escribanía84, según Real Orden de 27 de diciembre de 1858, hay más casos iguales85.

También en los libros de Contaduría de Hipotecas se anota la transacción que hizo el conde de Ledesma con los pueblos de su condado sobre los derechos de pontazgo y correduría por la que el Ayuntamiento de Ledesma en nombre del resto de los pueblos del condado se obligaba a cesar y retirarse del pleito que pendiente en la Audiencia de Valladolid sobre la legítima posesión del señorio que antes fue jurisdiccional, y el conde se obligaba a no exigir derecho alguno por dichos conceptos. Esta cuestión se refiere más bien al tema de la abolición del régimen señorial, pero no he resistido el no hacer mención de ella porque, al menos en el caso concreto del derecho jurisdiccional del pontazgo en

^{81.} Es decir, que el vendedor no responde en caso de que se prive al comprador de la cosa si hubiera una sentencia firme o un derecho anterior. Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 20 de abril de 1858.

^{82.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 21 de abril de 1858.

^{83.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 21 de noviembre de 1858.

^{84.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 17 de enero de 1859.

Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 18 de mayo de 1859, 23 de octubre de 1859.

Ledesma, su desaparición entró dentro del ámbito del Derecho privado, sin que el Estado tomara cartas en el asunto para no más que declarar que quedaban abolidos los derechos jurisdiccionales si no se presentaba el título de legítima posesión⁸⁶. Cuando se demostrara que eran derechos legítimos de los señores, entonces esas rentas pasaban a cobrarse en concepto de un derecho privado del antiguo señor ahora llamado dueño o propietario⁸⁷.

Las ventas de tierras tras su incorporación al libre mercado

Una vez que la legislación que liberó la tierra de toda vinculación se puso en marcha, no faltaron en seguida aquéllos que aprovecharon para enriquecerse a través de la especulación haciendo rápidas transacciones, pero en la Villa de Ledesma pocos ejemplos hay de este fenómeno ya que dentro de la Villa, las extensiones de tierra son pequeñas y las subastas de tierras desamortizadas normalmente, como se ha visto, las rematan vecinos del lugar sin ambición especulativa. No ocurrirá lo mismo con los agregados.

En Contaduría de Hipotecas se registran tres ventas de tierras ubicadas en la Villa. La primera de ellas es de una huerta de 4 fanegas de extensión, que compra Da Ma Antonia Campo a Da Francisca Escudero, ambas vecinas de Ledesma, por 14.000 reales, la anotación de esta venta es de 11 de marzo de 1848 (es fácil deducir el poco interés especulativo de esta venta). La segunda venta es de 4 de abril de 1840, Juan Iglesias compra a Ana Martín una cortina por 3.500 reales.

En el Registro de la Propiedad sabemos de más transacciones: D. José Ojesto vende el Baldío de Santa Elena en Ledesma que compró al Estado procedente del Común de dicha Villa, a su hijo D. Francisco Policarpo, propietario vecino de Salamanca, por 36.325 escudos⁸⁸. Lo mismo hace D. José Guervós

86. Según la normativa dictada para la abolición de los derechos jurisdiccionales, básicamente el Decreto de 6 de agosto de 1811, la Ley de 3 de mayo de 1823 y la Ley de 26 de agosto de 1837, CASAS y MORAL, A., Op. cit., tomo I, págs. 3-4, tomo II, págs. 249-251 y 267-269 respectivamente.

^{87.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, fecha de 22 de noviembre de 1842. Sobre este tema vid. TORIJANO PÉREZ, E., «La extinción del derecho de pontazgo en Ledesma», en Salamanca. Revista de estudios, 31-32 (1993), págs. 111-132. Otro ejemplo de enajenación de derechos lo encuentro en Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 23 de mayo de 1860, por la que se inscribe la venta del derecho que le pertenecía al marqués de Bendaña por el que impedía que se colocasen en la aceña de Contiensa de Abajo unas ruedas (Contiensa y su aceña son agregados de Villarmayor, pero en el libro correspondiente a Ledesma de Contaduría aparece esta anotación). Por 20.000 rs. el marqués deja plena libertad a los compradores, David y Jesús Pérez, vecinos de Ledesma, para construir sin ninguna restricción. Estos hermanos habían comprado previamente la aceña a Dª Mª Juliana Arias de Mercado, anotación de 6 de marzo de 1857 del mismo libro de Contaduría.

^{88.} Registro de la Propiedad de Ledesma, inscripción 1ª del tomo 215, libro 5 de Ledesma, finca 355, f. 89, la fecha de la inscripción es de 14 de junio de 1869.

con el Baldío de los Mesones, también en Ledesma, que adquirió por compra al Estado como procedente del Común, lo vende a D. Ramón Tavares, vecino de Madrid y éste vende 3/4 en proindiviso con el resto, a los hermanos D. José, Dª Concepción y D. Francisco Hernández Martín por 3.650 pesetas⁸⁹. En estos casos es mas deducible el ánimo de lucro en las compraventas de bienes nacionales.

LOS AGREGADOS A LA VILLA

En el Padrón, lista cobratoria y cartilla evaluatoria de riqueza rústica⁹⁰ de 1852 además de figurar los contribuyentes de Ledesma, también aparecen los de los lugares que están agregados al municipio ledesmino: Aldeagutiérrez y Cañedino, Casar, Cerezo, Cebrianes, Cuadrilleros de los Dieces, Frades, Hurtadas, Moguete, Noguez, Peñacerracín, Santa Marina y Santo Domingo⁹¹. Por eso también los incluyo en este trabajo. Son todos alquerías y despoblados y en algunos casos no son más que aceñas, como Cebrianes, que tiene una pequeña extensión de pasto, Hurtadas y Moguete.

Los doce despoblados reúnen un total de 5.418 fanegas y media, entre tierras de labor, pastos e inútil. En su mayoría, pertenecen a un único propietario y así pasan de titular, es decir que durante la desamortización y desvinculación, los cotos redondos no se dividen.

Aldeagutiérrez, Cañedino, Hurtadas, Moguete, Noguez, Peñacerracín y Santa Marina estaban en manos de eclesiásticos. Casar, Aldehuelas, Cuadrilleros de los Dieces, Cerezo y Santo Domingo, pertenecían a seglares y formaban parte de mayorazgos. El resto, es decir, Cebrianes y Frades eran compartidos por miembros del estado eclesiástico y seglar:

^{89.} Contaduría de Hipotecas, libro 744, anotación de 2 de octubre de 1860 y Registro de la Propiedad de Ledesma, inscripción 1º del tomo 255, libro 6 de Ledesma, finca 410, f. 11, la fecha de la inscripción es de 26 de diciembre de 1870.

^{90.} A.M.L., Caja 197.8.

^{91.} Ignoro por qué no se incluye el término redondo de Corbate, considerado como agregado de Ledesma en el Nomenclator de la Provincia de Salamanca elaborado por la Diputación en 1857 y también considerado como tal un siglo antes en el Catastro de Ensenada. El término redondo fue comprado al Estado por D. Juan Iglesias y D. Sandalio Esteban, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 44, Contaduría de bienes nacionales. Libro de ventas de bienes del clero secular, 1844. Pascual Madoz lo recoge en su Diccionario también como un despoblado unido al término municipal de Ledesma, «terreno de señorío particular que comprende unas cinco yugadas de tierra que producen trigo de buena calidad», MADOZ, P., Diccionario geográfico-estadístico-bistórico de España y sus posesiones de Ultramar, tomo VI, pág. 574, Madrid, 1850.

AGREGADOS A LA VILLA PROPIETARIOS EN EL SIGLO XVIII

Aldeagutiérrez Capellanía fundada por Andrés Gutiérrez, 236 f.

Cañedino Capellanía de Cañedino, 205 f. 6 cel.

Aldehuelas⁹² D. Francisco Melchor Nieto, Salamanca, 212 f. 5 cel.

Casar Conde de Santibáñez, Madrid, 212 f. 5 cel.

Cebrianes Capellanía fundada por Hernando de San Miguel, 43 f.

Pía Memoria fundada por D. Miguel Rodríguez de Ledesma, 11 f.

Dª Margarita de Paz, Ledesma, 32 f.

Cuadrilleros de los Dieces D. Juan Agustín Álvarez Maldonado, Salamanca, 1.841 f. 9 cel.

Cerezo D. Francisco de Ulloa y Estrada, Ledesma, 248 f.

Beneficio de la Parroquia Sta. Elena de Ledesma, 3 f.

Frades D. Cristóbal de Paz, Ledesma, 413 f.

Fábrica de Santiago de Ledesma, 5 f. 2 cel.

Clerecía de Ledesma, 109 f. 3 cel.

Beneficio simple en Sta. Mª de Ledesma, 112 f.

Capellanía fundada por Dº Úrsula Hernández, 50 f. 6 cel. Capellanía fundada por Magdalena de la Higuera, 45 f. Capellanía fundada por Úrsula Serrano, 50 f. 9 cel. Encomienda de San Juan de Paradinas, 352 f. 8 cel.

Hurtadas Pía Memoria fundada por D. Miguel Ruiz de Ledesma, 67 f. 6 cel.

Moguete Capellanía de Noguez

Noguez Capellanía de Noguez, 339 f.

Peñacerracín Encomienda de Zamayón, 493 f.

Santa Marina Encomienda de San Juan, 181 f.

Santo Domingo D. Antonio de Paz, Ciudad Rodrigo, 436 f. 6 cel.

Los seglares tienen en total 3.396 fanegas. El estado eclesiástico cuenta con 2.303 fanegas. Traducido en hectáreas serían del estado seglar 2.177 has., es decir el 60% aproximadamente y para el estado eclesiástico 1.476 has., es decir, un 40%.

En el siglo XIX Aldeagutiérrez y Cañedino son una misma finca y Hurtadas y Cebrianes están unidas a Noguez.

92. Las Aldehuelas son catastradas en 1752 aparte de la Villa. Un siglo más tarde están contabilizadas como pertenecientes a ella. En este trabajo las voy a tomar como desligadas de la Villa. Los agregados que no cambian de propietarios son Casar, que sigue en manos de los condes de Santibáñez; Aldehuelas, que al menos se repite el apellido Nieto y sabemos que después sigue en manos de Dª Josefa Contreras y Nieto, y Santo Domingo, ligado al linaje de Paz y también en años posteriores a 1852 continúa en manos de esa familia. Cebrianes y Frades, que en el siglo XVIII eran de varios propietarios, a mitad del XIX ambas entidades se reúnen en sendas manos únicas. Frades es adquirido en su totalidad por D. Antonio Hernández, vecino de Ledesma y Cebrianes lo compra D. José Cafranga. Veremos cómo Frades acaba dividida de nuevo debido a las nuevas leyes hereditarias.

Aldeagutiérrez y Cañedino fueron compradas por D. José Ojesto y Puerto a D. Mauricio de Onís⁹³, pero no sé cómo pasaron a éste último. Ya apunté más arriba que ambas fincas pertenecieron a sendas Capellanías, y no sé si pasaron a D. Mauricio de Onís como titular de esas Capellanías o por otro modo de transmisión. Lo cierto es que el adinerado D. José Ojesto las adquiere, ahora formando ya una sola finca, de D. Mauricio de Onís, vecino de Madrid, tras haberlas tenido que hipotecar en dos ocasiones⁹⁴. El mismo D. José Ojesto vende la finca, de 391 hectáreas, 43 áreas y 95 centiáreas a D. Joaquín Carabias y Hernández, propietario vecino de Salamanca, por 50.000 escudos⁹⁵.

El término redondo de las Aldehuelas, heredado por D^a M^a Dolores de Contreras tras la muerte de la que creo que es su tía, D^a Juana de Contreras y Nieto (que la había heredado de su hermana D^a Josefa), ocurrida el 16 de septiembre de 1867. Años más tarde D^a M^a Dolores hipoteca la finca por 25.000 pesetas a favor de D. Rafael de Lazaeta, estos datos están recogidos del Registro de la Propiedad de Ledesma, de las inscripciones 1^a y 2^a respectivamente del tomo 162, libro 4 de Ledesma, finca 315, folio 318. La fecha de la 1^a inscripción es de 1868 y la de la 2^a de 1875. Vemos así cómo la finca permanece en la misma familia desde el siglo XVIII.

Lo mismo ocurre con El Casar, que permanece en manos de los condes de Santibáñez. Sin embargo, a mitad del siglo XIX aparece una venta dentro de la familia: Da Pilar Chaves y Centurión, vecina de Madrid, hereda la finca de la condesa de Santibáñez en 1846 y la vende 20 años después a D. Cándido López Chaves, vecino de Ledesma, por 7.200 escudos. Después, la finca sigue en manos de los hijos de D. Cándido.

93. Contaduría de Hipotecas, libro 645, anotación de 25 de febrero de 1850.

94. Así aparece anotado en la Contaduría de Hipotecas, libro 620. La primera anotación data de 22 de enero de 1845 y D. Mauricio de Onís y su esposa D* Carolina Onís de Onís hipotecan las fincas para responder al préstamo de 400.000 reales que les hizo D. Joaquín Mezpule, vecino de Madrid. La segunda anotación es de 4 de agosto de 1849 del libro 645 y esta vez el prestamista es D. Pablo Alonso Avecilla, tienen que responder por la cantidad de 160.000 reales. Ambas hipotecas se cancelan por pago.

95. Registro de la Propiedad de Ledesma, inscripción 3ª del tomo 215, libro 5 de Ledesma, finca 333, f. 23, fecha de la inscripción: 17 de mayo de 1869. La finca es después heredada por la familia

de D. Joaquín Carabias.

96. Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 162, libro 4 de Ledesma, finca 275, f. 98, la inscripción 1ª, de 1867, sólo certifica la posesión de la finca por parte de Dª Pilar Chaves, la 2ª inscripción registra la venta a D. Cándido López Chaves, y lleva fecha de 27 de mayo de 1868.

En la Cartilla Evaluatoria de 1852 aparece como contribuyente por el término redondo de El Cerezo y el baldío de Barrueco Becerro, que se incluye como agregado, D. Jerónimo Mora. En Contaduría de Hipotecas y el Registro de la Propiedad aparece como dueña de dicho término Da Juliana Arias del Mercado y Durmet⁹⁷, que lo adquirió por las siguientes vías: una cuarta parte se la legó D^a Felipa Noriega (dueña de todo el término como viuda de D. Jerónimo Mora)98, la mitad del misma la compró a los herederos de la citada Da Felipa99 y el otro cuarto lo heredó de su hermano D. Manuel a quien Dª Felipa se lo legó a su muerte¹⁰⁰. Además la misma Da Juliana redime un censo de 1.000 rs. de réditos afecto sobre el término de El Cerezo y el baldío de Barrueco Becerro a favor del Hospital de San José de Ledesma, impuesto por Da Felipa Noriega en 1822, fue capitalizado al 8% (según la 2ª base del art. 1 de la Ley de 1 de mayo de 1855), por lo que se redimió en 12.500 rs101. En manos pues de Dª Juliana y tras fallecer ésta el 27 de abril de 1871, el término de El Cerezo es heredado por el único y universal heredero de Da Juliana, D. Juan Lamamié de Clairac y Trespalacios, vecino de Salamanca, que pronto lo venderá a su pariente D. Eloy Lamamié de Clairac y Bermúdez de Castro, propietario ganadero vecino de Muchachos¹⁰².

En el siglo XVIII Frades estaba en manos de varios propietarios. En 1866 todo el término pertenece a D. Antonio Hernández Núñez, vecino de Ledesma. D. Antonio compró a D. Bonifacio de Paz dos porciones de tierras entradizas en Frades que eran de la Encomienda de Paradinas y media yugada de la fábrica parroquial de San Miguel de Ledesma¹⁰³ que previamente adquirió D. Bonifacio a la Nación. Después compra cinco yugadas al mismo D. Bonifacio de Paz, que le pertenecieron como bienes incluidos dentro de la vinculación fundada por D. Antón de Paz¹⁰⁴. Asímismo, compra a la Nación las dos porciones en que se dividieron las tierras que en Frades pertenecieron a la Encomienda de Paradinas, de la Orden de San Juan de Jerusalén, en total cuatro yugadas y media que equivalían a unas 165 fanegas, el remate de la subasta tuvo lugar el 4 de noviembre de 1848 y fue anotado en Contaduría el 11 de octubre de 1851¹⁰⁵.

- 97. También lo atestigua el Libro de arrendamientos de la Contaduría de Hipotecas de Ledesma, libro 749, que con fecha de 11 de noviembre de 1853 se anota el arrendamiento celebrado entre la dueña, D* Juliana Arias de Mercado y el arrendatario, Lorenzo Domínguez, vecino del mismo Cerezo.
 - 98. Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 29 de enero de 1853.
 - Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 23 de febrero de 1853.
 Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 17 de mayo de 1855.
 - 101. Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 9 de septiembre de 1856.
- 102. Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 291, libro 8 de Ledesma, finca nº 826, f. 210, 1ª y 2ª inscripciones, que llevan fecha ambas de 7 de marzo de 1873.
 - 103. Contaduría de Hipotecas, libro 645, anotación de 25 de junio de 1849.
 - 104. Libro de inscripciones antiguo, libro 620, anotación de 8 de junio de 1844.
- 105. Contaduría de Hipotecas, libro 646. También viene recogida en el Libro de ventas de bienes del clero secular, 1843, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 41 y Registro General de los expedientes de mayor y menor cuantía del clero secular, 1842-1844, sig. 48.

Por su parte, D. Francisco Díez Rodríguez compra a la Nación, procedente del Beneficio curado de Santa María la Mayor de Ledesma, una yugada, o sea, 144 fanegas¹⁰⁶, yugada que después le comprará D. Antonio Hernández¹⁰⁷. Sabemos que D. Francisco Criado Escudero compró media yugada en Frades que perteneció a la suprimida vinculación de los bienes que formaban el Patronato de legos fundado por Úrsula Hernández, compra anotada en el Libro de inscripciones antiguo con fecha de 14 de mayo de 1844108, pero pierdo la pista a esta media yugada en los años posteriores. En la Cartilla Evaluatoria de 1852 aparece Frades como propiedad de D. Antonio Hernández y de D. Francisco Díez Rodríguez, pero como ya he señalado, dos años después el término redondo de Frades pertenece por entero a D. Antonio Hernández Núñez, las 12 yugadas y media que lo componen109. A final de siglo el término es dividido entre los cuatro hijos de D. Antonio y su esposa Dª Teresa Martín¹¹⁰. Se da en este caso el hecho contrario a la vinculación por mayorazgo, si antes el patrimonio familiar no se podía dividir y pasaba íntegro a un único heredero, ahora, en el siglo XIX y tras el cambio de la noción de familia, propiedad y patrimonio familiar, los hijos tienen los mismos derechos a la hora de heredar.

Noguez, Cebrianes y Hurtadas, que aparecen como una sola finca en el Registro de la Propiedad, de más de 450 hectáreas de extensión, fueron compradas por D. José de Cafranga, vecino de Madrid¹¹¹, así como la aceña de Moguete. La finca la hereda el hijo de D. José, el presbítero D. José Joaquín, vecino de Madrid, que la vende a D. Antonio Hernández Núñez, el dueño de Frades, por 240.000 reales (24.000 escudos). A la muerte de D. Antonio, fue adjudicada a sus cuatro hijos proindiviso¹¹².

El término redondo de Peñacerracín fue comprado en 1802 por D. Miguel Cayetano Soler, entonces ministro de Hacienda, y responsable de esa primera desamortización, en la que además de este término, compró los de Moreras y

- 106. Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 26 de mayo de 1851. También se registra en el Libro de ventas de bienes del clero secular, 1843, A.H.P.S., Hacienda Vieja, libros, sig. 41.
 - 107. Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación 11 de enero de 1854.
 - 108. Cuaderno de inscripciones antiguo, libro 620.
- 109. Sin embargo, y volviendo a apoyarme en el libro de arrendamientos de Contaduría, aparece como dueño de todo el término en fechas de 14 y 16 de febrero de 1851, en que arrienda por un lado 8 yugadas y 1/4 de otra y por otro lado 3 yugadas y 1/4 de otra, lo que sumado, nos da un total de 12 yugadas y media. Libro 749.
- 110. Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 160, libro 2 de Ledesma, finca 156, f. 230, 1ª inscripción, tiene fecha de 16 de marzo de 1866.
- 111. Hay una anotación en Contaduría que inscribe la compra hecha por D. José de Cafranga a D. Miguel Cáceres y Girón, vecino de Ciudad Rodrigo, de 3/8 partes de Cebrianes, que perteneció al vínculo fundado por Martín Rodríguez de San Miguel y es titular D. Joaquín, la anotación es de 17 de junio de 1850.
- 112. Registro de la Propiedad, tomo 162, libro 4 de Ledesma, finca 275, f. 98. 1º inscripción, de 20 de febrero de 1868, 2º de 24 de diciembre de 1868 y 3º, de 4 de enero de 1871.

Zorita, todos pertenecientes a Encomiendas. La anotación que se recoge en el Libro de inscripciones antiguo, se fecha en 6 de marzo y en ella se incluyen las tres ventas que he hecho mención, expresando además todo lo que compra: «...el término redondo de Peñacerracín, el derecho de percibir diezmos, el derecho del alcalde mayor de poder conocer en las causas civiles a prevención con el de éste de Ledesma...»¹¹³, es decir, compra tierra y jurisdicción. La finca permanecerá en la familia de Soler¹¹⁴ hasta que es comprada por D. Elías de Ávila, vecino de Paradinas, quien ha de hipotecar la finca para responder de un préstamo que le hizo D. Rodrigo Soriano, meses más tarde será éste quien compre la finca¹¹⁵, que permanecerá en la familia Soriano al menos hasta 1933¹¹⁶

La dehesa coto redondo de Santa Marina, de 118 hectáreas, 68 áreas y 46 centiáreas, fue comprada en desamortización como procedente de la Encomienda de San Juan, de la Orden de San Juan de Jerusalén, por D. Eustaquio de la Fuente, vecino de Salamanca, según anotación de Contaduría de Hipotecas, libro 646 de Ledesma, con fecha de 8 de febrero de 1851. A la muerte de D. Eustaquio, ocurrida en 1866, es heredada por su hijo D. Juan de la Fuente Álvarez Cedrón, esposo de Dª Teresa Bermúdez de Castro, condesa de Crespo Rascón¹¹⁷. La finca sigue hasta por lo menos final de siglo en la familia.

Cuadrilleros de los Dieces pertenece en un primer momento a un mayorazgo, del que hasta su muerte, en 1850, es titular D. Joaquín Salcedo y Rivas, vecino de Madrid. No deja descendientes y nombra como herederos a sus hermanos Dª Inés y D. Mariano. Por la facultad que le concedía la ley de desvinculación de 27 de septiembre de 1820, restablecida en 1836, dejaba la mitad de sus bienes vinculados a su hermano y la otra mitad de sus bienes a su hermana. La finca de Cuadrilleros de los Dieces la hereda de este modo D. Mariano de Salcedo y Rivas¹¹⁸. El inmueble será objeto de constantes hipotecas hasta que se hace con ella D. Rodrigo Soriano, varias veces prestamista de D. Mariano¹¹⁹, comprándosela al propio Mariano Salcedo¹²⁰.

El término redondo de Santo Domingo, de labor y pasto, de 243 hectáreas es heredado por D. Antonio Sánchez Arjona Nieto de Paz, vecino de Fregenal

- 113. Contaduría de Hipotecas, Cuaderno de inscripciones antiguo, libro 620, año 1802.
- 114. Todas estas fincas son vendidas a diferentes compradores por D. Ángel Morales, vecino de Valencia y sobrino y heredero de la esposa de Cayetano Soler, D* Juana Ravosa.
- 115. Contaduría de Hipotecas, libro 646, fecha de las anotaciones: 24 de agosto de 1854, para la hipoteca y 14 de diciembre para la compra.
 - 116. INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., Op. cit.
- 117. Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 319, libro 10 de Ledesma, finca nº 944, f. 147, inscripción 1ª, que lleva fecha de 23 de septiembre de 1873.
 - 118. Contaduría de Hipotecas, libro 646, fecha de la anotación, 23 de febrero de 1856.
- 119. Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotaciones de 14 de octubre de 1853, 22 de abril de 1854, incluso hay una orden de embargo contra la finca en la anotación de 24 de noviembre de 1856. La compra por parte de Rodrigo Soriano tiene fecha de 16 de diciembre de 1856.
 - 120. INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., Op. cit.

de la Sierra en la provincia de Badajoz, a la muerte de su tía Dª Ignacia de Paz¹²¹. D. Antonio la vende a cinco hermanos vecinos de Ledesma, D. Manuel, D. Luciano, Dª Elisa, D. Cándido y Dª Margarita Torres y Torres, y la dividen en cinco partes proindiviso¹²². De modo que la finca que se mantuvo unida y en la misma familia desde tiempo atrás, ahora es vendida y dividida.

Si comparamos la evolución de la tenencia de la tierra entre la Villa y sus agregados, en seguida se puede apreciar que, mientras que en la Villa tiende a dispersarse el nivel de concentración de la propiedad, en los agregados se mantiene, incluso tiende a aumentar. Tras esta exposición de datos, procede ahora reflexionar sobre los mismos. Por una parte se ha expuesto la evolución de la tenencia de la tierra en la Villa de Ledesma, en la que se arranca de una estructura de la propiedad no excesivamente concentrada, y por otra parte he intentado explicar la situación de ese mismo aspecto en los términos agregados a la Villa, en donde se puede apreciar un alto grado de concentración en la propiedad. La diferencia entre una y otra situación es notable, y como se ha visto, no cambia de un siglo a otro. En el siglo XVIII la tierra de la Villa está en manos de 52 propietarios entre personas e instituciones, y en el siglo siguiente he contabilizado 53 propietarios. Independientemente de la condición de cada uno de los propietarios, el número de ellos apenas varía, acercándose a una plena igualdad. En cuanto el número de propietarios es evidente que no hay cambios, sí los hay sin embargo en la «calidad» de los mismos: en Ledesma los labradores y personas sin grandes recursos accedieron a la propiedad territorial y pasaron de ser arrendatarios a ser propietarios, bien es verdad que no grandes propietarios, pero sí al menos accedieron a la propiedad. Al menos el resultado de la desamortización no fue el de aumentar la diferencia social.

No ocurre lo mismo con los términos agregados a la Villa. El nivel de concentración aumenta en el siglo XIX respecto a la centuria anterior. El número de propietarios es inferior porque se tiende a acumulación de la tierra por parte de los compradores de bienes desamortizados, como en el caso de Frades. Vemos aquí el resultado más extendido de la desamortización: el acceso a la propiedad territorial de los más acaudalados y por lo tanto un incremento de la desigualdad social, al menos se trata de una forma diferente de desigualdad, la económica, frente a la jurídica del Antiguo Régimen, pero desigualdad al fin y al cabo.

Se puede decir que en Ledesma y sus términos agregados se agota el espectro de posibilidades de transmisiones patrimoniales que en el siglo XIX, en virtud del nuevo marco legislativo, se ofrecen. De la misma forma, es perceptible el hecho de que determinadas familias conservan su patrimonio o parte de él a pesar de las leyes de abolición del mayorazgo y otras formas de vinculación. Y

^{121.} Contaduría de Hipotecas, libro 646, anotación de 25 de noviembre de 1856.

^{122.} Registro de la Propiedad de Ledesma, tomo 255, libro 6 de Ledesma, finca nº 469, f. 200, 1º inscripción, con fecha de 16 de octubre de 1871.

también podemos observar el abanico de nuevos personajes que surgen en la nueva sociedad nacida a raíz de ese cambio jurídico: desde el hidalgo que vende sus bienes amayorazgados y entra en la rueda del mercado comprando bienes desamortizados, como D. Bonifacio de Paz, hasta esos pequeños labradores que se hacen con un parcela en su propio pueblo, y el verdadero protagonista de la época, el adinerado burgués que luego se convierte en noble por su dinero, que es el que especula con la tierra gracias al sistema de venta de subasta y que amasa una fortuna gracias a ello, de este personaje tenemos varios ejemplos, como Sanalio Esteban o Gaspar León y Lobato, que emparenta con otro gran comprador de la provincia de Salamanca, Juan Iglesias, que curiosamente en el listado del apéndice no aparece, siendo él natural de Ledesma.

APÉNDICE

LISTA COBRATORIA DE RIQUEZA RÚSTICA Y URBANA, LEDESMA, 1852¹²³

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	BIENES POR LOS QUE CONTRIBUYEN	CUOTA
Clerecía de Ledesma	2 cortinas 1 censo rústico	53,71 rs. 5,02 rs.
Capellanías de Ánimas de Sacerdotes	censos	28,36 rs.
Capellanía de D. José García	3 cortinas Patronato de D. José García ¹²⁴	25,60 rs. 22,59 rs.
Cabildo de Zamora	un censo	126,02 rs.
Fábrica de Santa María	un censo	1,63 rs.
Fábrica de San Pedro	un censo	5,61 rs.
Fábrica de Santiago	un cercado	4,51 rs.
Fábrica de Santa Elena	un cercado un censo	1,50 rs. 1,88 rs.

^{123.} A.M.L., Caja 197.8. Sólo he reproducido la riqueza rústica. El total para repartir entre todos los contribuyentes es de 12.554 rs. y 26 mrs., al 12,55% del capital imponible. He respetado del texto original la distinción que se hace a algunos contribuyentes con el título de «don-doña». Por el contrario, no he respetado el orden del documento ya que aquí me limito a reproducir los contribuyentes que lo hacen por más de 50 reales y aquellos cuya relevancia social es palapble aunque no sea alta su contribución. También he incluido los que contribuyen por colonato, ya que aunque este trabajo intenta explicar la estructura de la propiedad territorial, creo que no está demás incluir aunque sólo sea unos datos sobre la explotación de la tierra. Con ello, se puede percibir que el modo de explotación no cambia mucho del seguido en el régimen anterior, ya que los grandes propieatrios tampoco trabajan sus tierras, sino que lo hacen a través del arrendamiento.

^{124.} No sé cuáles son los bienes por los que tributa este patronato.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	BIENES POR LOS QUE CONTRIBUYEN	CUOTA
or I is a marrian and		0//-
Memoria de Cecilia Pérez	censos	24,47 rs.
Memoria del Prior de Coria	censo	6,27 rs.
	cortino	8,78 rs.
Hospital de San José de Ledesma	un censo rústico	6,27 rs.
Vicaría de Santa María	un censo	79,58 rs.
Los Propios	3 tierras y cortinas	256,27 rs.
	censos	78,56 rs.
La Nación	1 cortino	2,38 rs.
	censos	155,11 rs.
Duque de Tamames	un cortino	10,17 rs.
Duque de Alburquerque	3 cortinas	14,05 rs.
Conde de Santibáñez	el t. r. de Casar	317,17 rs.
Vizconde de Revilla	1 cortino	5,08 rs.
Exmo. Sr. D. José Cafranga	aceña de Hurtadas	125,73 rs.
	t. r. de Noguez	891,97 rs
	aceña de Cebrianes	125,73 rs.
D. Joaquín Salcedo	el t. r. de Cuadrilleros de los Dieces	1.881,82 rs.
D. Antonio Hernández	12 yugadas en Frades	1.742,17 rs.
D. Elías de Ávila	t. r. de Peñacerracín	1.719,47 rs
D. José Ojesto y puerto	los t. r. de Aldeagutiérrez y Cañedino	1.674,00 rs
D. Jerónimo Mora	7 tierras y cortinas en Ledesma	159,63 rs
202 1 2 2	el t. r. de Cerezo	1.046,29 rs
D ^a Ignacia de Paz	t.r. de Santo Domingo	876,38 rs
Francisco Díez Melgar	por colono del t. r. de Noguez por ganadería en Noguez	376,50 rs 496,98 rs
D. Alonso Fndez. del Campo	por colono del t. r. de Cuadrilleros de los Dieces	523,20 rs
D. Monso Findez, dei Campo	por ganadería en Cuadrilleros de los Dieces	313,75 rs
D. Gaspar León y Lobato	18 prados y cortinas	835,83 rs
Da Josefa Contreras y Nieto	por el término de las Aldehuelas	492,46 rs
	aceña de Moguete	125,73 rs
D. Eustaquio la Fuente	t. r. de Santa Marina	504,58 rs
D. José Fndez. del Campo	ganadería en Santo Domingo	379,00 rs
D. Cándido López Niño	por colono del t. r. de Casar	75,30 rs
	por ganadería del t. r. de Casar 4 cortinas y prados en Ledesma	37,65 rs 241,33 rs

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	BIENES POR LOS QUE CONTRIBUYEN	CUOTA
Francisco Gallego	por colono del t. r. de Frades	335,55 rs.
D. Francisco Díez Rodríguez	4 cercados por colono	93,99 rs. 200,80 rs.
D. Sandalio Esteban	3 tierras y cercados	276,10 rs.
D. Ramón Sala	8 cercados	264,80 rs.
Antonio Hernández	por colono del t. r. de Frades	240,05 rs.
Manuel Arnés	por colono del t. r. de Peñacerracín	163,79 rs.
D. Pedro Allende	4 cercados	151,35 rs.
D. Francisco Díez Rodríguez	1 yugada en Frades	145,17 rs.
Vicente Rodríguez Campos	por colonato	141,35 rs.
D ^a Gaspara Esteban	2 cercados por colonato	22,59 rs. 119,94 rs.
D. Francisco Criado Escudero	7 prados y cortinas	135,03 rs.
Juan Manuel Sánchez	por colono del t. r. de Santa Marina	123,20 rs.
D. Lorenzo de Tapia	1 cercado	97,26 rs.
D. José Carmona	2 cercados	75,67 rs.
D ^a M ^a Antonia Campo	3 cercados	69,15 rs.
D. Sebastián González	2 cercados	66,89 rs.
D. Francisco Sala	1 huerta	62,75 rs.
Pascual de la Iglesia	por colono	56,85 rs.
Isabel Mellado	1 huerta	55,72 rs.
Dª Feliciana de Paz	una cortina	54,79 rs.
Francisco Ruano y compañeros	por colonato	50,02 rs.
Francisco Ruano	un cortino por colono	7,02 rs. 46,81 rs.
Manuel Vicente	por colono del t. r. de Frades	48,02 rs.
Ildefonso de Inés	por colono	12,73 rs.